

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS.
DEMANDADO: GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2009-00048.01

Guadalajara de Buga, Valle, primero (1o) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral, bajo el amparo de la norma invocada, a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 080 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el **Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir;

SENTENCIA No. 136

Discutida y Aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

1.1. La demanda hizo su ingreso a la vía judicial el diecisiete (17) de abril del año 2009¹, correspondiendo su estudio de modo inicial al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (Valle), donde, se produjo, el auto admisorio número 425 del seis (28) de junio de 2009², a través del cual, el despacho judicial mencionado, impartió la orden de tramitar bajo los cauces del proceso ordinario laboral de primera instancia, la demanda interpuesta por **MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS** en contra de **LA SOCIEDAD GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A. Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU.**

¹ Carpeta Expediente Digital. Archivo No. 1 Pág. No. 22.

² Archivo digital No. 7 carpeta Exp. 1ª instancia

1.2. En lo que toca a los **HECHOS**³ que motivaron la presentación de la demanda, los mismos permiten ser informados de manera sucinta, en los siguientes términos:

“Menciona que el día 28 de julio de 1990 celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la empresa “APUESTAS LA FLOR” obrando esta última por conducto de JORGE ALBERTO JIMNEZ quien, en su calidad de promotor, estaba habilitado por tal fin.

Dice que, para el 08 de mayo de 1997, el señor JORGE ALBERTO JIMNEZ negoció los puntos de venta de chance a su disposición, entre ellos, el administrado por MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS y los cedió a COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U., con lo que, en su sentir, operó una sustitución patronal, por tanto, dijo que, continuó subordinada a la empresa antes mencionada, a través de su gerente JUAN MANUEL MIRANDA, realizando como funciones las laborales encomendadas como era vender chance sistematizado, lotería virtual, pines para celular, todo esto para las empresas colocadoras de apuestas, en el puesto ubicado en la carrera 7 C No. 70 – 140 de la ciudad de Cali. Labor que dice realizó cumplidamente conforme las labores encomendadas y que desempeñó durante 18 años y 1 mes.

Alude que, en el mes de abril del año 2005, cuando se dio la fusión de 18 empresas colocadoras de apuestas, entre ellas, La Confianza, La Flor, Mida, Colombiana, Vargas, Salazar, etc., se creó el gran consorcio o sociedad de colocadoras de apuestas denominada GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., la que asumió como nueva empleadora hasta el 22 de septiembre de 2008, cuando se dio por terminado de forma unilateral su contrato de trabajo sin justa causa por parte de su empleador.

Informa que últimamente GANE es la encargada de contratar las empleadas dependientes; colocar los puntos de venta para recaudar los dineros provenientes de las apuestas; pago de los premios; pago de los arriendos de los locales destinados para la venta del chance y también el pago de los salarios de las trabajadoras de apuestas, aclarando que esta función de venta, siempre fue desempeñada por la demandante en el mismo lugar durante 18 años, ubicado en la carrera 7C No. 70 -140 de la ciudad de Cali.

Dice que dentro de la estructura de venta de juego, existen los denominados “JEFES DE ZONA” asignado uno por cada zona establecida dentro de la ciudad de Cali, en su caso fue el señor FERNANDO LOPEZ MOSQUERA quien ocupó dicho cargo en la sur-oriental de la ciudad de Cali, barrio Alfonso López, y las funciones desempeñadas por este eran las de vigilar y rondar de manera continua por los puntos de venta, entre estos se encontraba en el que se desempeñaba la demandante MARÍA SOLEIDA. Que el señor LOPEZ MOSQUERA era quien administraba y vigilaba que las trabajadoras y colocadoras de apuestas, cumplieran con el horario ordenado, es decir que llegaran puntuales a sus puestos de trabajo a las 08:00 am y salieran a la establecida 09:45 pm; también era el encargado de recoger la cartera (dinero de las ventas del día).

Afirma que durante el último año y medio, anterior al despido injusto, siendo jefe de zona FERNANDO LOPEZ MOSQUERA y auxiliar del jefe, el señor CAMPO ELÍAS CHAUX, ella fue víctima de diversas presiones y “acosos laborales” pues dentro de la larga jornada laboral que debía cumplir le habían impuesto la obligación de estar constantemente atendiendo el punto de venta sin siquiera concederle la hora del medio día para salir a

³ Archivo digital No. 03 y 06 carpeta Exp. 1ª instancia

almorzar, conllevándola con esto a desatender a su grupo familiar pues la alta carga laboral impuesta por los nuevos jefes de GANE CORREDORES DE APUESTAS era exagerado. No obstante, dice que no dio el brazo a torcer y se mantuvo en sus labores cumplidamente, pues intuía que el propósito para ellos era presionarla a renunciar, que eran constantes las amenazas de despido, y que advertía cuando le manifestaban que si no le gustaba las condiciones de trabajo ya le tenían su reemplazo.

Sumado a lo anterior, informa que los jefes de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A. Y LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU., hacían llegar a la trabajadora documentos contratos, con el título: “contrato de colocación independiente de apuestas permanentes” con la imposición de que los debía firmar, sin embargo, dice que se negaba a firmarlos puesto que iba contra su consentimiento, además de no tener el conocimiento para entender su contenido, ni las consecuencias jurídicas que dicho contrato acarrearía. Siendo esta una de las causas por las cuales afirma, aumentó la presión para llevarle a renunciar.

Dice que LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., se unió con otras empresas de chance a la gran sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y de esta manera todo este consorcio de empresas, continuaron con el desarrollo de sus actividades u objeto social. Es decir, frente a “CORREDORES DE APUESTAS” se presenta la figura de sustitución de patronos, que no afecta para nada la antigüedad laboral que traía, prestando siempre sus servicios sin interrupción alguna en el mismo punto de venta de la carrera 7º C No. 70 -140 de Cali.

Reitera que desde la fecha que fue contratada ocurrida el 28 de julio de 1990, se desempeñó cumplidamente en su labor como “trabajadora colocadora de apuestas” prestando sus servicios personales bajo la continuada subordinación de la empresa demandada, cumpliendo obligatoriamente con una jornada laboral de lunes a sábado desde las 08:00 am hasta las 09:45 PM y domingos y festivos desde las 09:00 am hasta las 06:00 pm, en una relación laboral que se mantuvo hasta el 22 de septiembre de 2008, fecha en la que por decisión unilateral del empleador le terminó el contrato de trabajo sin justa comprobada y de manera inminente y sin preaviso alguno. Alude que el argumento de su empleador para adoptar la decisión la soportó en un supuesto “sobregiro de cartera” motivo que además de ser una simple excusa, no se encuentra regulado en el derecho laboral, aunado a que no se le dio la oportunidad de ser escuchada en descargos.

En cuanto a la forma como se produjo el despido, relata que una mañana de lunes, cuando al llegar a su trabajo se encontró con el jefe de la zona Fernando López, quien le apagó el computador y le comunicó que iba a ser reemplazada pues existía un sobregiro de cartera y además necesitaban tener una mujer joven y bonita en el puesto para que se produjeran más ventas. Por lo anterior, dijo que no quiso entregar las llaves y se dirigió a la oficina principal de Gane, en el centro de Cali, donde no quisieron atenderla después de haber laborado por más de 18 años con ellos. Dice que cuando regresó al punto de venta, encontró al señor CHAUX con una nueva trabajadora de 24 años, a quien le tuvo que entregar las llaves. Dice que ese hecho humillante y desgarrador a los que se ven sometidas las madres cabeza de familia en Cali es un hecho que debe ser conocido por las autoridades para que no se presente más explotación laboral para estas trabajadoras por parte de las empresas de chance.

Menciona que el 02 de octubre de 2008 se dirigió a la oficina principal de la empresa, siendo atendida por el señor Fernando López quien recogió sus extractos de trabajo y con su puño y letra coloca en el documento "NO" significando con ello, la cancelación de su código de venta y su contrato de trabajo. Entonces solicitó la liquidación de sus prestaciones sociales, pero en vez de eso, por el contrario, le hacen una serie de cruces de cuenta y descuentos de su último pago, evadiendo la responsabilidad de cancelar no solo prestaciones sociales, sino también la seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales, pues señala que no la tenían afiliada al sistema de seguridad social, aunado a que no le canceló en momento alguno vacaciones, primas, cesantías, trabajo suplementario, intereses a la cesantías, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social, multa por no consignación de cesantías, horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos.

Informa que laboraba por encima de la jornada laboral permitida en los horarios ya referidos, sin que la empresa GANE CORREDORES DE APUESTAS, solicitara la debida autorización al Ministerio de la Protección Social y sin llevar registro alguno del trabajo suplementario con que cumplía la trabajadora; además que nunca le fueron cancelados los recargos que por estos conceptos se aplican, ni le concedieron ningún día de descanso compensatorio.

Dice que después de pasados 18 años de vigencia del contrato laboral, el empleador empresa "GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A." simplemente prescindió de los servicios de la trabajadora dejándola además desamparada de la obligatoria liquidación de prestaciones sociales y afligida de afrontar la dura realidad, pues tras haber entregado su fuerza de trabajo por varios años quedó desempleada, descuidando su hogar con las consecuencias que ello trajo, como lo fue problemas de drogadicción en una de sus hijas, además de las dificultades financieras producto de las deudas bancarias con que quedó, evidenciando con todo estos unos perjuicios que incluso la han llevado a la necesidad de someterse a tratamiento psicológico.

Dice que sus cesantías de los años 1990 al 2008 nunca le fueron consignadas en un fondo administrador como lo establece la ley, y que como contraprestación por sus servicios recibía de salario equivalente al 10% sobre las ventas de chance y lotería, es así como devengaba un salario mensual de:

Año	Salario	Año	Salario
1990	\$80.000	2000	\$437.000
1991	\$95.000	2001	\$457.600
1992	\$120.000	2002	\$532.000
1993	\$150.000	2003	\$545.000
1994	\$180.000	2004	\$573.000
1995	\$200.000	2005	\$611.000
1996	\$240.000	2006	\$653.000
1997	\$276.000	2007	\$695.000
1998	\$350.000	2008	\$750.000
1999	\$385.000		

1.3. PRETENSIONES, acude al proceso laboral con el objeto de que se declare la existencia del contrato de trabajo realidad, que se ejecutó dentro de los extremos temporales que van desde el 28 de julio de 1990 al 22 de septiembre de 2008. Que su salario promedio para el 2008 ascendía a la suma de \$750.000, en consecuencia, se condene a las demandadas al pago de prestaciones sociales, que fijó así: (i) cesantías por

valor \$13'800.000 (ii) auxilio de transporte por valor de \$5.200.000 (iii) intereses a las cesantías por valor de \$1'656.000. (iv) prima de servicios por valor de \$13'800.000 (v) vacaciones \$6'900.000 (vi) perjuicios morales por valor de \$100'000.000 (vii) indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por valor de \$19'475.000 (viii) indemnización por no practicar al trabajador examen médico por valor de \$30.000 diarios a partir del 20 de febrero de 2005. (ix) indemnización moratoria o por salarios caídos por valor de \$25.000 diarios por cada día de retardo en el pago de salarios y prestaciones a partir del 22 de septiembre de 2008 hasta por 24 meses, o si no intereses moratorios a la tasa máxima a partir del mes 25 hasta que se cumpla el pago de la obligación. (x) horas extras diurnas por valor de \$24'498.438 (xi) recargo dominical y festivo por valor de \$64'925.000 (xii) salarios dejados de pagar desde la fecha de despido por valor de \$25.000 diarios o el salario que se logre probar hasta que se verifique el pago de las obligaciones adeudadas. (xiii) aportes a la seguridad social no cancelados en salud, pensión, ARP desde el 28 de julio de 1990 al 22 de septiembre de 2008. (xiv) multa por la no consignación de cesantías – numeral 3º del art. 99 de la ley 50 de 1990 correspondiente a cada uno de los años laborados y en los que se omitió su consignación tal como lo relacionó. (xv) que se aplique la indexación de las sumas que se declaren a cancelar. (xvi) por la costas y agencias en derecho.

1.4. Mediante Auto No. 0425 del seis (06) de junio de 2009, el juzgado de conocimiento admitió la demanda, y dispuso correr el traslado de rigor a las demandadas.

1.5. Una vez notificada la demanda a la codemandada **SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU**⁴, la entidad llamada a juicio allegó el respectivo **escrito de respuesta**⁵, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando que los mismos, en unos casos, no son ciertos, en otros no constarle. No obstante, frente a lo afirmado en dicho acápite de la demanda, se permite relacionar sucintamente lo siguiente:

Afirma que la empresa mencionada en el hecho primero de la demanda (APUESTAS LA FLOR) no tenía para la época ningún vínculo contractual, ni relación alguna con la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU.**, informa que la cesión de contrato entre estas, que refiere la demandante, nunca se dio, por tanto, no puede hablarse de una sustitución patronal. Señala que la propia parte, aporta prueba de prestación de servicios a empresa distinta, aunado a que menciona que vendía chance sistematizado para el año 1997 lo que constituye toda una contradicción, puesto que relaciona que el chace sistematizado tuvo sus inicios para el año 2008 aproximadamente. Sumado, dice que del certificado de existencia y representación legal de la empresa se evidencia que COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU se constituyó el 22 de diciembre de 1.997 sin que pudiera subsistir relación laboral o contractual alguna, anterior a esa fecha. En lo que toca a las **PRETENSIONES** de la demanda, se opuso a todas por carecer de sustento fáctico y legal. Formuló como excepciones las que denominó: **inexistencia del contrato de trabajo inexistencia de la totalidad de las obligaciones, cobro delo no debido y prescripción.**

⁴⁴ Archivo digital No. 01 Pág. 111 carpeta Exp. 1ª instancia

⁵ Archivo Digital No. 01 pág. 125 y siguientes. carpeta Exp. 1ª instancia

1.6. por su parte la sociedad **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**, una vez notificada de la demanda⁶ allegó el escrito de respuesta⁷, en el que se pronunció frente a los hechos contenidos en el libelo genitor, manifestando que los mismos, en unos casos, no son ciertos, en otros no le constan. No obstante, frente a lo afirmado en dicho acápite de la demanda, se permite relacionar sucintamente lo siguiente: resalta que para la fecha que se indica por activa el nacimiento del vínculo laboral (28/07/1990), la entidad no había hecho su aparición en el mundo jurídico como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado por la propia parte actora. Que no le consta lo referente en cuanto negocio alguno entre el señor Jorge Alberto Jiménez y la sociedad Colombina de Juegos y Apuestas EU, aclarando frente a esta última, que de la prueba aportada por la propia parte como lo es el certificado de existencia y representación legal, se da cuenta que se constituyó en fecha muy posterior, (22/12/1997), con lo que se demuestra que no es cierto que para el 08 de mayo de 1997 dicha entidad haya podido efectuar acto alguno como se afirma. Que el representante legal de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., era Juan Manuel Miranda Cardona, personas distintas a las demandadas, como dice probarlo con el certificado que aporta., sin que de igual modo sea cierto que haya operado fusión alguna o que por ese supuesto hecho hubiese nacido el gran consorcio o sociedad de colocadoras de apuestas denominada como "GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A." ni que esta sociedad, haya asumido como nueva empleadora de la demandante, pues dicha entidad dejó de ejecutar la actividad, como operador de apuestas permanentes desde abril de 2006, por finalización del contrato de concesión para la explotación del juego de apuestas permanentes que regía entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. y la Unión Temporal de Empresarios Unidos de Cali, Jamundí y Yumbo de la cual hacía parte GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., por lo anterior, precisa que las afirmaciones en cuanto a su despido y demás no son ciertas, dada la fecha antes indicada. Aunado a lo anterior, informa que GANE es una marca comercial propiedad de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., empresa totalmente diferente a las demandadas, aclarando que:

Razón social	NIT
GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.	805019913-3
SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU	805009446-2
SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.	805009514-5

Se defiende de las afirmaciones esbozadas en la demanda, manifestando que no hay lugar a declarar presunción alguna por cuanto la demandante nunca fue contratada ni laboral, ni comercialmente por la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., además refiere que la explotación de juegos de apuestas permanentes para la fecha de presentación de la demanda era la SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. conforme al contrato que tenía suscrito con la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. En lo que toca a las PRETENSIONES de la demanda, se **opuso** a todas y cada una en los términos que indicó en su escrito de respuesta, sustentando en forma general su oposición en el hecho de no haber tenido vínculo laboral o comercial alguno con la demandante. Formuló como excepciones las de: inexistencia de la relación laboral; cobro de lo no debido; colocación independiente de apuestas; ausencia de relación laboral; prescripción; caducidad y la innominada.

⁶ Archivo digital No. 01 Pág. 149 carpeta Exp. 1ª instancia

⁷ Archivo digital No. 01 Pág. 150 y siguientes, carpeta Exp. 1ª instancia

1.7. Examinadas las contestaciones allegadas, se dictó el auto No. 3617 del 27 de septiembre de 2010 por medio del cual se admitió la contestación presentada GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y se inadmitió la de COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU por carecer de respuesta concreta frente a los hechos 4º a 21º, ni haber fundamentado la excepción “Inexistencia de la Totalidad de las Obligaciones” y haber omitido relacionar los fundamentos de derecho en que sustenta su oposición. No obstante, ante la falta del deber de subsanar en el término conferido, con auto No. 4962 del 07/12/2010 se tuvo por no contestada la demanda por parte de la referida sociedad, y a continuación señaló fecha para audiencia.

1.8. Encontrándose pendiente la actuación mencionada, se dictó auto No. 1009 del 11/03/2011 por medio del cual, en atención a lo dispuesto en el acuerdo PSAA11-7743 del 25/02/2011, se dispuso remitir el presente asunto ante los Jueces Laborales Adjuntos del Circuito de Cali, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 30 Laboral del Circuito Adjunto de Cali, el que, con Auto No. 0116 del 16/03/2011, avocó conocimiento y acto seguido fijó fecha para audiencia.

1.9. En la fecha prevista, 26 de abril de 2011, se dio inicio a la diligencia programada, en la que no comparecieron, ni la demandante María Soleida Gonzales, ni la codemandada COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU, se impusieron las consecuencias del artículo 77 del CPT y la SS, teniendo por precluida la etapa de conciliación. Aunado a lo anterior, se agotaron las etapas procesales de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Finalizada esta, se señaló fecha para segunda audiencia de trámite.

1.10. Mediante oficio No. 084 del 26/04/2011 se requirió a la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., para que sirvieran informar fecha del término del contrato de concesión para la explotación del juego de apuestas permanentes que regía con la temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo. De igual modo precisar si la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., hacía parte de dicha unión temporal y desde que fecha esta última no funge como operadora de la actividad de comercialización de apuestas permanentes en Cali.

De lo anterior, se constata la respuesta vista a folio 190 del expediente digitalizado, en el que se informa que **(i)** el contrato que regía entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. y la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo terminó el 31 de diciembre de 2006. **(ii)** la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., hizo parte de la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo. **(iii)** la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., comercializó apuestas permanentes en Cali, hizo parte de la unión temporal hasta el 31/12/2006. **(iv)** La actual concesionaria es la sociedad COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.

1.11. En audiencia celebrada el 06/07/2011 se recibió declaración del testigo **Héctor Fabio Reyes** quien manifestó que “conoce a la demandante hace más o menos 25 años, quien laboraba primero en colombiana de apuestas y después pasó a trabajar con Gane, laborando con ellos hasta el 28 de octubre de 2008, de ahí la sacaron de un momento a otro injustificadamente. Que ella trabajaba de 08 am a 10 pm, que lo sabe porque él iba a hacer chance todos los días donde ella, además de que vivía cerca del lugar donde ella trabajaba. Indicó que la dirección donde laboraba era la carrera 7C y él vive en la 7C Bis. Que era cliente de ella, y después de su salida, sigue siendo él, cliente de Gane. En lo que refiere a la salida de la señora María Soleida dijo que a los dos días se la encontró y ella le

comentó que le enviaron 2 muchachas, y la sacaron de ahí, que los vecinos cuando se dieron cuenta que la habían sacado después de 18 años de trabajo les pareció injusto que la sacaran así y emplearan a las dos muchachas que todavía laboran ahí, trabajan desde el 2008, dijo que María Soleida siempre estuvo en el mismo puesto de trabajo, que lo sabe porque él iba todos los días y ella era muy querida en el barrio y tenía mucha clientela. Dijo que comenzó a laborar en el año 1990 más o menos desde el 28 de julio de 1990, y que lo sabe porque el cumple años el 28 de junio y un mes antes de sacarla a ella celebramos mis cumpleaños, después empezó a trabajar, con Gane porque era una empresa más seria y ella responsable, le comentó que iba a trabajar de 8 am a 10 pm, de lunes a domingo el mismo horario, incluso los días festivos. No sabe si le cancelaron acreencias laborales al momento de su despido, que se imagina que eso está demostrado” se termina la diligencia, señalando nueva fecha para segunda audiencia de trámite. (pág. 196 y ss., expediente digitalizado)

1.12. En audiencia celebrada el 27/07/2011 se recibió declaración de los testigos URIEL GIRALDO NOREÑA y ORFA CECILIA BONILLA, quienes declararon lo siguiente:

ORFA CECILIA BONILLA dijo que “pues hace muchos años que conozco a Soleida, recuerdo que más o menos un 28 de julio de 1990 entro a trabajar con Colombiana de Apuestas, luego en el mismo sitio empezó a trabajar con Gane, trabajaba más o menos de ocho de la mañana a 10 de la noche, yo iba frecuentemente al puesto a jugar el chance de mi esposo y el mío, siempre me quedaba charlando con Soleida y más o menos para un 28 de octubre de 2008 con sorpresa vi que la retiraron y cuando menos vi, fue dos muchachas jóvenes en el puesto le pregunté qué había pasado y me contestó que la habían retirado. Me quedé sorprendida porque Soleida trabajaba muchísimo, trabajaba los domingos y festivos y le preguntaba yo que para trabajar tanto cuanto ganaba y Soleida me contestaba que con venta de lotería y juego se ganaba \$700.000 mensuales y yo le dije que para trabajar tanto porque no tenía descanso, me pareció injusto que la sacaran de esa manera. Dijo que conoce a Soleida hace más de 20 años, en el punto de venta de chance, que arrimaba a hacer el juego y entablamos una amistad. Dice que piensa que sostuvo una relación como trabajadora de Colombiana de apuestas y después con Gane, dice que el tiempo que duró esa relación se dio desde el 28 de julio de 1990 cuando empezó y terminó el 27 de octubre de 2008 me acuerdo mucho de esa fecha porque es el cumpleaños de mi esposo y Soleida me comentó que la habían retirado del puesto de venta del chance. Señaló que el oficio venta de chance y ahora último en el mismo puesto vendía lotería, el puesto queda en la carrera 7C y llamaba mucho la atención porque allí arrimaban muchas personas a hacer su chance, “lo sé por que como a raíz de que yo llegaba al puesto a jugar chance entablamos una amistad muy estrecha”. Dijo que iniciaba a laborar a las 08:00 am y terminaba las 10:00 pm, “lo sé por que como yo arrimaba en las horas de la mañana donde Soleida y le preguntaba en había caído el numero de la lotería, arrimaba temprano y como vivo por ahí cerca, uno pasaba por el puesto y se da cuenta que Soleida estaba en la venta en el puesto”. Que ella le comentó que entre la venta de lotería y chance ganaba \$700.000 mensuales y que ella le comentó que no le habían pagado sus prestaciones sociales, que como entró así mismo salió. Informó que diariamente jugaba el chance de ella y su esposo, que en la mañana jugaba con chontico y en la noche con las otras loterías, que su esposo le decía que jugara un promedio de \$3.000 diarios. Dijo que recuerda que la demandante inició el 28 de julio de 1990 por que el 20 de julio cumple años el barrio Alfonso López, entonces en un evento que estaba haciendo me encontré con Soleida y me dijo que se iba a poner a vender chance, así es como uno habla entonces a

los 8 días me dijo que ya le habían colocado el puesto y a mí me dio mucha alegría y le dije que la felicitaba, que le fuera bien”.

Frente a la contradicción en su declaración al haber indicado en un comienzo que la conoció en el punto de venta y luego dijo que la había conocido 8 días antes, precisó que también dijo que la conocía hace más de 20 años, porque Soleida fue vecina mía y cuando ella empezó su venta de chance estrechamos más la amistad. Que piensa que el contrato que ella tenía era indefinido y que cuando inició a vender chance lo hizo con Colombiana de Apuestas y luego siguió con Gane, pero no recuerda cuando inició con esta, pero fueron varios años los que trabajó con Gane. Que no puede asegurar si los \$700.000 que ganaba eran fijos porque lo que sabe era que ganaba un porcentaje por venta de chance y lotería. Que piensa que los horarios los imponía los estatutos de la empresa y que la verdad no fue testigo de que a ella le impusieran esos horarios, que piensa que fue la empresa porque los puestos de Gane se abren muy temprano. Que no sabe si la demandante fue amonestada o sancionada, pero que piensa que no porque siempre la vio en el puesto de chance en su venta, incluso los domingos y festivos. Que sobre la venta de lotería lo que sabe es porque Soleida se lo contó. Que no sabe si la demandante tenía clientela propia porque ella no conocía los clientes. Se clausura la audiencia quedando pendiente recibir el testimonio de **URIEL GIRALDO NOREÑA** (pág. 201 y ss., expediente digitalizado).

1.13. En audiencia celebrada el 22/08/2011 se recibió declaración de **URIEL GIRALDO NOREÑA**, quien declaró lo siguiente: “dijo que conoce a la demandante hace más o menos 24 años dada su relación de vecindad en el barrio Alfonso López, que sabe que ella trabajaba con **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**, y **COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS**, que dicha relación inició el 28 de julio de 1990 y lo sabe porque era cliente de hacer chance y que en septiembre de 2008 le dijo que la habían echado. Que sabe que sus funciones eran las de vender chance en Alfonso López pero que la dirección no se la sabe, pero que es muy cerca de donde vive él, que toda la vida la vio vendiendo chance y que lo sabe por la amistad que tienen continuamente. Dijo que ella ingresaba a las 08:00 am y salía a las 09 o 9 y media de la noche, y que lo sabe porque él vivía al vuelta de donde ella trabajaba. Que no sabe cuánto ganaba, pero que ella le comentaba que era el mínimo. Que los motivos por los cuales dejó de prestar los servicios no los sabe, pero que ella le comentó que la habían echado y que habían puesto otras muchachas. Que no sabe si le pagaron sus prestaciones y que nunca se lo contó”.

En cuanto a la clase de contrato que tenía la demandante dijo no saber, que solo sabe que laboraba como vendedora de chance. Que no sabe si recibía órdenes, que nunca hablaron de eso. Que sabe que cuando inició laboraba con Colombiana y como en el año 2002 entró el cambio de relaciones, pero Soleida siguió trabajando en el mismo puesto con corredores Gane que entró y como en el 2008, en septiembre, le dijo que la habían echado. Sobre los horarios dijo que los conoce por que él a las 8 de la mañana sale a tomarse un café en la esquina donde Soleida trabaja y de paso dejarle para que me hiciera los números que yo iba a jugar y de salida de trabajar me quedaba charlando con ella hasta las 09 o 9 y 30 de la noche que ella salía de trabajar. Que esa rutina la realizaba todos los días de lunes a sábado, pues dijo, que es fabricante calzado y estoy cerca donde Soleida trabajaba, y llevo 30 años de fabricar calzado en mi lugar de residencia, por eso la conozco y es mi rutina de todos los días. Que no sabe si la llegaron a suspender. Que no sabe si ganaba un porcentaje sobre las ventas, que nunca se lo comentó, que solo una vez le dijo que ganaba el mínimo no más. Dijo que tenía muy buena amistad con la demandante y es cliente de Gane y le gusta jugar en Gane y el juego lo sellaba donde la señora Soleida porque era su

amiga. Que también fue jugador de Colombiana de Apuestas, que juega chance desde el primer día que se inauguró. (pág. 209 a 212, expediente digitalizado).

1.14. En audiencia celebrada el 12/09/2011 se recibió declaración de la señora **ALEJANDRINA ANGULO**, quien de entrada declaró lo siguiente: “Soleida, todos los años ella trabajó 18 o 20 años de lunes a domingo, siempre la vi desde las 7 am hasta por ahí las 10 de la noche que cerraba, siempre era ella, no había más vendedores, una vez que la operaron la hija fue la que trabajó los 8 días de incapacidad, pero nunca hubo otra persona. Siempre en el mismo puesto trabajando toda la jornada completa ella abría y ella cerraba, eso queda en la esquina frente al supermercado de su papá, un punto bien acreditado en el barrio Alfonso López.

Una vez interrogada por el juzgado, indicó que “que la conozco hace 25 años porque yo vivo a tres cuadras donde está el puesto donde ella trabajaba, siempre iba a hacer mi chance ahí, sabíamos que ella siempre trabajaba para Colombiana y que le pagaban un porcentaje por las ventas un sueldo, eso me lo contó ella”. Frente a la pregunta de fecha de ingreso, salario y horario, vínculo laboral, dijo que “no imagínese que yo tengo 28 años viviendo en Alfonso López y yo desde que conozco a María Soleida la conocí ahí, ella trabajaba con Colombiana de Apuestas y el promotor o sea el jefe de puesto era don Jorge quien vigilaba que el puesto estuviera abierto hasta los domingos también, después yo la vi, con uniforme de Gane y un día cuando fui a hacer el chace ella ya no estaba, había nuevas vendedoras. Que Soleida le comentó que la habían sacado sin un peso con una mano adelante y otra atrás, y desde ahí se le tornó a ella la situación difícil por ella es madre cabeza de familia, pagaba arriendo”.

En la misma audiencia se escuchó en declaración a **CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ ALVARADO** quien dijo que “según lo que le ha comentado la señora Soleida trabajó 18 años con la empresa y cierto día la retiraron, de la noche a la mañana sin ninguna explicación. Dijo que cuando él la conoció ella ya trabajaba en el chance, que él llegó a Alfonso López hace 16 años y ella ya trabajaba ahí, con Colombiana de Apuestas, después pasó a Gane Corredores, yo salía por la mañana a las 7 am y ella ya estaba ahí, barriendo el local y llegaba en la noche y ella estaba cerrando a eso de las diez de la noche, ella siempre trabajó sola ahí, la veía todos los días trabajando a ella le pagaban un porcentaje sobre las ventas” comentó que a ella la retiró un señor Fernando para meter muchachas jóvenes y que a su salida no le pagaron nada, los vendedores dicen que a ellos les dan una prima en diciembre pero eso es un ahorro que ellos hacen, les descuentan como ahorro y se los entregan en diciembre. (pág. 213 a 216, expediente digitalizado).

1.15. En audiencia celebrada el 03/10/2011 se practicó interrogatorio de parte al representante legal de Colombiana de Juegos y Apuestas **AZAR SAS**, señor Jorge Antonio Tovar Urueña quien confesó que: -la entidad por el representada se dedica a la explotación de juegos de azar. – que la actividad se viene desarrollando hace 2 años. – que no conoce a la señora María Soleida Gonzales Rojas. – que la empresa no ha tenido o tiene local comercial para la venta de chance ubicado en la carrera 7C No. 70 – 140 de la ciudad de Cali. - que no conoce jefe de zona que atienda el local comercial para la venta de chance ubicado en la carrera 7C No. 70 – 140 de la ciudad de Cali. -que María Soleida Gonzales Rojas nunca ha estado vinculada a la empresa Colombiana de Juegos y Apuestas **AZAR EU**. – que no sabe cuánto tiempo estuvo vinculada la demandante a Gane Corredores. – que no tiene ni idea si en el mes de abril del año 2005 operó la fusión de las empresas **LA CONFIANZA, LA FLOR, MIDA, COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., VARGAS,**

SALAZAR para constituir una sociedad denominada GANE CORREDORES APUESTAS S.A. – confesó que ocupa el cargo de representante legal de Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR SAS, siendo a su vez trabajador de GANE CORREDORES APUESTAS S.A., porque en primer lugar el vínculo de representante legal era porque teníamos que tener una base para poder ingresar a GANE CORREDORES DE APUESTAS y el vínculo de trabajador es porque a mí me gusta el trabajo. (pág. 223 a 225, expediente digitalizado).

1.16. En audiencia celebrada el 22/11/2011 se practicó interrogatorio de parte a la representante legal de GANE CORREDORES APUESTAS S.A., señora Carmen Elisa Guzmán Esquivel, quien confesó que: - la sociedad GANE CORREDORES APUESTAS S.A., se constituyó desde el 19 de abril del año 2001. - no existe relación legal o comercial alguna con la empresa Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR EU, hoy Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR SAS. – que no conoce al señor Uriel Giraldo Ureña, por tanto, no conoce que tenga relación laboral con GANE CORREDORES APUESTAS S.A. – que no sabe si la señora María Soleida Gonzales Rojas, tuvo relación con GANE CORREDORES APUESTAS S.A., porque la sociedad que ella representa esta inactiva desde el año 2006. – que no conoce nada de la empresa Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR EU, por tanto, no sabe si la demandante laboró para esa entidad. - que no conoce que entre las sociedades LA CONFIANZA, LA FLOR, MIDA, COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., VARGAS, SALAZAR se haya producido la “figura de fusión” para constituir la sociedad GANE CORREDORES APUESTAS S.A. – que no conoce si las sociedades LA CONFIANZA, LA FLOR, MIDA, COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., VARGAS, SALAZAR se asociaron para constituir la gran sociedad denominada GANE CORREDORES APUESTAS S.A. – que en la dirección la carrera 7C No. 70 – 140 del barrio Alfonso López de la ciudad de Cali no debe existir un puesto de venta de GANE CORREDORES APUESTAS S.A., porque la sociedad no ejerce su actividad comercial desde el año 2006, desde esa fecha no tiene contrato de concesión con la Beneficencia del Valle que es lo que permite realizar la venta del chance. - precisó que en este momento la única empresa que tiene la concesión con la Beneficencia del Valle es la sociedad Colombiana de Juegos de Apuestas S.A. – informó que no es la llamada a responder si la sociedad Colombiana de Juegos de Apuestas S.A., figuraba anteriormente o con anterioridad bajo el nombre de Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR EU, pues no representa a dicha entidad. – manifestó que no es cierto que la sociedad GANE CORREDORES APUESTAS S.A se asociara con la sociedad Colombiana de Juegos de Apuestas S.A. – que no sabe si la sociedad CORREDORES APUESTAS S.A. hiciera llegar contrato de colocación de apuestas independiente a la demandante María Soleida Gonzales Rojas.

Seguidamente se practicó diligencia de inspección judicial con el objeto de determinar la existencia de documentos que aludan a (1) fecha de ingreso y terminación del contrato. (2) desprendibles de pago de los salarios, así como el salario devengado (3) sitio de trabajo (4) funciones desempeñadas (5) jornada laboral (6) liquidación de prestaciones y horas extras (7) aportes a salud, pensión y riesgos profesionales (8) primas.

Surtido lo anterior, se hace constar que el apoderado judicial de la demandada Gane Corredores de Apuestas S.A., presentó memorial a folio 172 informando que en las instalaciones de la demandada no reposa documento relacionado con la señora María Soleida Gonzales demandante dentro del proceso. Practicada la diligencia se cierra el debate probatorio. (pág. 242 a 245, expediente digitalizado).

1.17. Mediante auto No. 772 de 12/12/2012 se dispuso convocar en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la sociedad "APUESTAS LA FLOR". (pág. 247 expediente digitalizado).

1.18. Con auto No. 225 del 12/01/2012, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-8987 del 15/12/2011 se dispuso la remisión del proceso a los Jueces Laborales Adjuntos del Circuito de Cali, siendo abogado, para continuar con su conocimiento, por parte del Juzgado Noveno de Descongestión del circuito de Cali según auto No. 224 del 01/03/2012. (pág. 252 expediente digitalizado).

1.19. Sin que se hubiera logrado la comparecencia de la integrada al contradictorio "sociedad APUESTAS LA FLOR (en liquidación)" con auto No. 331 del 06/02/2014, se ordenó emplazar. (pág. 294 expediente digitalizado).

1.20. Una vez notificado el curador ad Litem designado, allegó el respectivo escrito de contestación a la demanda, señalando frente a los hechos no constarle lo allí afirmado, debiendo ser demostrados cada uno de ellos, y sin oposición frente a lo pretendido. Propuso como excepciones la innominada o genérica y la de prescripción. Respuesta que fue admitida con auto No. 632 del 07/03/2014. (pág. 301 a 306 expediente digitalizado).

1.21. En audiencia celebrada el 18/03/2014 se llevó a cabo frente a la integrada las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas pendientes. (pág. 309 expediente digitalizado).

1.22. En audiencia celebrada el 01/04/2014, segunda de trámite, se dictó el auto No. 849 a través del cual, se dio por clausurado el debate probatorio y señaló fecha para realizar audiencia juzgamiento.

1.23. Llegado el día y hora señalados, el juzgado de conocimiento impartió decisión mediante sentencia No. 080 del 25 de abril de 2014 en la que **(i)** ABSOLVER a las demandadas GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., a la sociedad COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU hoy COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS y a la integrada en litis consorte necesario APUESTAS LA FLOR LTDA. EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones de la demanda formuladas por la señora MARÍA SOLEIDA GONZALES **(ii)** condenó en costas a la parte demandante. (pág. 321 expediente digitalizado).

1.24. Quedando de este modo surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, conforme la decisión adoptada, la parte demandante formuló **recurso de apelación** contra la sentencia No. 080 del 25 de abril de 2014, el que fue concedido conforme se dispuso en auto No. 1134 calendado del ocho (08) de mayo de 2014 (pág. 321 expediente digitalizado).

1.25. Una vez allegado el asunto a esta sede judicial, avocando esta Corporación su estudio conforme las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede la Sala a decidir conforme lo siguiente:

2. MOTIVACIONES

2.1. Del fallo⁸

⁸ Archivo expediente digitalizado pág. 321 a 335.

Partió el Juez de instancia por realizar un recuento de los hechos, pretensiones, su oposición y de la actuación procesal, de ese modo, tras declarar reunidos los presupuestos procesales, pasó a dejar sentado que el problema jurídico se contrae a determinar si entre la demandante y la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., la sociedad COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU y la integrada en litis consorte necesario APUESTAS LA FLOR LTDA., existió una vinculación laboral, y en consecuencia, si hay lugar o no al reconocimiento y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones deprecadas.

Así, para desatar semejante asunto, acudió a los presupuestos legales y jurisprudenciales sobre los que gravitó su decisión, pasando a analizar de entrada la existencia del contrato de trabajo bajo el derrotero que consagra el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1º de la ley 50 de 1990.

Acto seguido, con apoyo en el artículo 24 del CST subrogado por el artículo 2º de la ley 50 de 1990 y lo enseñado por la Corte suprema de Justicia en sentencia del 01 de Julio de 2009 Rad. 30.437 abordó el estudio de la presunción que existe en materia laboral, y con base en el marco establecido, entendiéndolo afirmado por la demandante en cuanto afirmó que laboró para las demandantes como colocadora de apuestas procedió a adentrarse en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso con el propósito de determinar si efectivamente tuvo lugar o no la relación laboral alegada.

*Bajo esa luz que buscó encontrar, procedió al examen de la **prueba documental** aportada y relacionada como (i) 4 fotos de la señora María Soleida Gonzales Rojas, en un puesto de chance, portando camiseta de la empresa Colombiana de Juegos. (ii) 02 carnets originales que identifica a la demandante de la siguiente forma: 1er carnet. -Gane corredores de apuestas, - Foto de la demandante. – María Soleida Gonzales R. – Ficho No. 24388906. – colocador de apuestas. – beneficencia del Valle del Cauca. – al respaldo se lee “(...) en caso de finalizar relaciones con la empresa, deberá ser devuelto para efectos de paz y salvo (...)”. 2do carnet. Beneficencia del valle del Cauca. – foto de la demandante. – Apellidos: Gonzales Rojas. -Nombres: María Soleida. - Número de Cedula: 24388906. - Distribuidor: Colombiana de Juegos. -Al respaldo del carnet se relaciona el nombre de tres beneficiarios y la fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2006.*

De igual modo, indicó que a folios 21 a 26 del expediente, se observan 46 consolidados de venta correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2008, donde refiere la venta del vendedor con el No. 24388906 el cual corresponde a la cedula de ciudadanía de la señora María Soleida Gonzales Rojas, se especifica la fecha, la hora de cierre, la venta total y los servicios vendidos.

Así mismo, señaló que a folios 27 a 29 del proceso fueron incorporados extractos de vendedor, con periodos de liquidación de fechas del 01 al 12 de febrero de 2007; 01 al 31 de enero de 2007 y del 01 al 30 de septiembre de 2008, donde se detalla el nombre de la vendedora (Soleida Gonzales Gonzales), la zona, el recorrido, la venta, costo comisión, la entrega, abonos, saldo anterior de cartera, total a pagar al vendedor y saldo final.

A folio 32 a 35 del expediente obra carta de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, firmada por el presidente en la cual certifica que la señora María Soleida ha

trabajado en la venta de chance; seguidamente firmas de habitantes del barrio que hacen constar lo anterior.

Aparece a folio 40 del expediente certificación de la sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A. con fecha del 17 de abril de 2006, firmada por el subgerente de la empresa, que transcribe “que el (la) señor (a) MARÍA SOLEYDA GONZALES presta sus servicios de colocador independiente de apuestas desde el 08 de mayo de 1997, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 de la ley 50 de 1990, obteniendo unos ingresos producto de comisiones sobre las ventas entregadas a la compañía la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$312.000) promedio mensual con liquidación diaria.....”

De otro lado, relacionó las **declaraciones** que fueron rendidas por Héctor Fabio Reyes, Orfa Cecilia Bonilla, Uriel Giraldo Noreña, Alejandra Angulo, Carlos Enrique Hernández Alvarado y citó los **interrogatorios de parte** que fueron absueltos por el representante legal Colombiana de Juegos y Apuestas Azar SAS, el señor Jorge Antonio Tovar Urueña y el interrogatorio que se le practicó a la representante legal de Gane Corredores de Apuestas, la señora Carmen Elisa Guzmán Esquivel.

Analizado lo anterior, dijo el juez de instancia que, de la prueba documental antes relacionada, llama la atención los dos (02) carnets adosados al proceso (fl.20); uno expedido por Gane Corredores y Apuestas, y, otro por la Beneficencia del Valle del Cauca, ubicando el primero a María Soleida Gonzales R. como colocadora de apuestas; si bien aquellos dan cuenta del hecho según el cual, la actora prestó sus servicios para los entes demandados como “colocador de apuestas”, lo cual de alguna manera permiten aplicar en su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST., ello por si solo y aisladamente considerado no es suficiente para despachar las pretensiones del libelo genitor, pues los contratos mismos generan duda respecto de la “continuada subordinación o dependencia” a que se refiere el literal b. del artículo 23 del CST. De igual manera no se acredita que la actora estaba sometida al cumplimiento de horario de trabajo, a las órdenes de los accionados y percibiera una remuneración fija por dicha prestación del servicio.

La verdad es que, la prueba documental aportada al proceso no prueba la forma de vinculación o la manera en que se prestó el servicio, esto es, si bajo la calidad de dependiente o independiente, ni los extremos temporales alegados en la demanda con que se dio apertura a la contienda, pues sobre estos puntuales aspectos no se dice nada, excepto la certificación vista a folio 40 suscrita por la demandada Colombiana de Juegos que estipula que la demandante presta sus servicios bajo la calidad de colocador independiente desde el 08 de mayo de 1997. Si embargo, debe tenerse en cuenta que si bien el inciso primero del artículo 2º de la Ley 50 de 1990 dice que “se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo” dicha presunción legal admite prueba en contrario.

El artículo 13 de la ley 50 de 1990, que regula lo concerniente a las calidades que pueden tener los colocadores de apuestas permanentes, y cuyo tenor literal es el siguiente “Colocadores de apuestas permanentes. Los colocadores de apuestas permanentes, al igual que los agentes colocadores de pólizas de seguros y títulos de capitalización, podrán tener el carácter de dependientes o independientes. Son colocadores de apuestas permanentes dependientes los que han celebrado contratos de trabajo para desarrollar esa labor, con una empresa concesionaria. **Son colocadores de apuestas permanentes independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil.** En este evento no se podrán pactar cláusulas de exclusividad. PARÁGRAFO. Los

colocadores de apuestas permanentes que con anterioridad a la vigencia de la presente ley estuvieren vinculados mediante contrato de trabajo, mantendrán tal vinculación de idéntica naturaleza”.

Ahora bien, analizada la prueba testimonial los señores Héctor Fabio Reyes, Orfa Cecilia Bonilla, Uriel Giraldo Noreña, Alejandra Angulo, Carlos Enrique Hernández Alvarado vecinos y amigos de la actora, son unánimes en advertir que la demandante prestó su servicio personal para los demandados, desempeñándose como vendedora de chance, porque la veían en el punto de chance; sin embargo, estos deponentes por no haber laborado en el mismo entorno que lo hizo la actora, no pueden pregonar que para el cumplimiento de horario de sus labores, estaba sometida a ordenes, cumplimiento de horario por parte de los demandantes, pue sus dichos devienen por comentarios de la propia actora, lo que le resta credibilidad a sus declaraciones.

En esas condiciones, las versiones alegadas impiden llegar a la certeza de la subordinación de la actora como elemento determinante del contrato laboral. Por tanto, no es posible derivar un vínculo contractual en los términos peticionados en la demanda. Así las cosas, no habiendo la actora cumplido con la carga de la prueba de acreditar los hechos en que fundamentó sus pretensiones, imperativo de prueba que recaía en cabeza de ésta de conformidad con el artículo 177 del C. P. C. siendo inferior a dicha carga probatoria se despacharán desfavorablemente sus pretensiones. En ese orden dictó la sentencia en los términos previamente informados.

2.2. De la apelación⁹

*El apoderado judicial de la parte **demandante** inconforme con la decisión señaló que eleva recurso de apelación sustentado en lo siguiente:*

Menciona que no describe de manera clara, nítida y palmaria, el respetable despacho, los hechos que fundamentaron la demanda, así mismo resalta varios de los elementos materiales probatorios aportados por la parte actora, lo mismo acontece con los escasos elementos presentados por demandados en lo pertinente a las contestaciones de la demanda e interrogatorio de parte.

Así mismo, hace un relato pormenorizado de las declaraciones de los señores Héctor Fabio Reyes, Orfa Cecilia Bonilla, Uriel Giraldo Noreña, Alejandra Angulo, Carlos Enrique Hernández Alvarado todos testigos de la demandante María Soleida Gonzales. Testigos, que dice, narran con una claridad la fecha de ingreso, el lugar donde prestó sus servicios como trabajadora de la demandada, horario, funciones que realizaba, fecha de retiro, entre muchos otros detalles que nos presentan estas declaraciones, las cuales no fueron tachadas de falsas, u objetadas por ninguna de las empresas demandadas.

Dice que en este país y en especial en materia laboral, donde se acogen unos principios rectores que propenden por la libertad de los medios de prueba, donde el establecimiento de la tarifa legal para la demostración de ciertos hechos tiene un gran fundamento en la prueba testimonial, siendo esta mayor usanza en nuestros estrados judiciales, no solo porque es de mayor asequibilidad para quienes intervienen en una determinada controversia, sino porque es la que permite de una mejor manera el desarrollo del principio de la inmediación, que es fundamental para que el operador jurídico pueda tener un

⁹Archivo expediente digitalizado pág. 338 a 347.

conocimiento más certero sobre los fundamentos fácticos que rodean el asunto objeto de debate.

Dice que los testigos, a quienes se les informó de sus deberes legales y constitucionales de decir la verdad, so pena de las consecuencias penales, al unísono identifican los extremos contractuales, las funciones de al demandante, horario de trabajo, sitio de trabajo que ocupó por más de 18 años de manera continua e incluso con un afirmación coherente y libre de apremio, la cual indica que la demandante trabajaba incluso domingos y festivos, demostrativo eso de que dicen la verdad.

Sumado a lo anterior la documental aportada que se presume de auténtica:

- 1) Tres fotos en donde se muestra a la trabajadora María Soleida Gonzales Rojas en su puesto de trabajo en el que trabajó por más de 18 años al servicio de COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU Y GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.
- 2) Foto en la que muestra a la a la trabajadora María Soleida Gonzales Rojas al lado del gerente de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., el señor Juan Manuel Miranda.
- 3) Ficho original No. 24388906, que identifica a María Soleida Gonzales Rojas, como trabajadora de Apuestas Dependiente, al servicio de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.
- 4) Dos consolidados de venta en los que se evidencia el número de ficho de la trabajadora María Soleida y la hora 21:48 en la que terminaba su jornada laboral y en la que tenía diariamente que entregar el producto de las ventas.
- 5) Extracto de vendedor de la trabajadora María Soleida, periodo de liquidación desde el 01/01/2007 hasta el 31/01/2007.
- 6) Extracto de vendedor de la trabajadora María Soleida, periodo de liquidación desde el 01/02/2007 hasta el 12/02/2007.
- 7) Extracto de vendedor de la trabajadora María Soleida, periodo de liquidación desde el 01/09/2008 hasta el 30/09/2008. En donde el señor Fernando López coloca al lado del número de cedula de la señora María Soleida, la palabra "NO".
- 8) Documentos con instrucciones de manejo del módulo otros servicios en el punto de venta (dos folios con vueltos)
- 9) Documento de fecha octubre 02 de 2008, firmado por el presidente de la Junta de Acción Comunal barrio Alfonso López 1ª etapa, señor JORGE LOPEZ, en el que deja constancia.
- 10) Tres folios con las firmas de los habitantes del barrio Alfonso López, en el que hace constar que conocen a la señora María Soleida como chancera que ha laborado en el mencionado barrio por más de 18 años.
- 11) Certificación expedida por el director de departamento de mercadeo de colombiana de Juegos.

- 12) Certificación expedida por el subgerente de Colombiana de Juegos, señora Liliana Bernal.
- 13) Certificado de existencia y representación legal de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., expedido por cámara de comercio de Cali.
- 14) Certificado de existencia y representación legal de COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU. expedido por cámara de comercio de Cali

Téngase en consideración que ninguna de estas pruebas fue tachada de falsa por los demandados teniendo plena validez todos estos materiales probatorios aportados al proceso e incluso a folio 13 de la sentencia se indica que “analizada llama la atención los dos (02) carnets adosados al proceso (fl.20); uno expedido por Gane Corredores y Apuestas, y otro por la beneficencia del valle del cauca, ubicando el primero a María Soleida Gonzales R. como colocadora de apuestas; si bien aquellos dan cuenta del hecho según el cual, la actora prestó sus servicios para los entes demandados como “colocador de apuestas”, lo cual de alguna manera permiten aplicar en su favor la presunción de que trata el artículo 24 del CST.” **Pero** continúa el señor Juez indicando que por sí sola y aisladamente, considerada dicha prueba no es suficiente para despachar las pretensiones del libelo genitor, negando con su apreciación, negando con su apreciación el contrato realidad.

Es allí, señores MAGISTRADOS, con el mayor de los respetos es donde se presenta una gran contradicción, por cuanto, para el señor juez, puede darse la presunción de una relación laboral, sin embargo al final de su premisa la descarta, como diría Bertolt Bretcht “el pensamiento lo satisface, pero sin investirle la fuerza y gracia de la acción”, deja a un lado el poder de convicción no solamente de las pruebas documentales sino también de las testimoniales, que entre otras cosas tienen una particularidad y es que son de testigos directos de la relación laboral, es decir, aquellos que en forma personal y directa han tenido conocimiento de unos hechos, los cuales estuvieron en contacto con la señora María Soleida como clientes, y después - con el paso del tiempo-, se volvieron amigos.

Descartar por parte del señor juez de primera instancia no solo las pruebas documentales y testimoniales, estas últimas con la manifestación “de que por no laborar en el mismo entorno que lo hizo la actora, no pueden pregonar que para el cumplimiento de sus labores estaba sometida a órdenes, cumplimiento de horario por parte de los demandados, pues su dichos devienen por comentarios de la propia actora, lo que resta credibilidad a sus declaraciones” esto nos está demostrando que no se hace una valoración real de la prueba documental y mucho menos de la prueba testimonial, como por ejemplo la declaración del señor Carlos Enrique Hernández Alvarado nos indica “cuando yo la conocí (refiriéndose a María Soleida) ella ya trabajaba en el chance, yo llegué a Alfonso López hace 16 años y ella ya estaba ahí, con colombiana de apuestas, después pasó a gane Corredores, yo salía por la mañana a las 7 am y ella ya estaba ahí, barriendo el local y llegaba en la noche y ella estaba cerrando a eso de las diez de la noche, ella siempre trabajó sola ahí, la veía todos los días trabajando a ella”. Este testigo, fue testigo presencial del ingreso y salida del local de la señora María Soleida, pues pudo observarla personalmente, incluso era vecino del local atendido por el demandante, demostrando lo anterior que este testigo no es oídas, identifica las empresas demandadas y el horario de trabajo de la demandante.

Otro testimonio importante es el de la señora Alejandrina Angulo que además de vecina era cliente de la demandante y le compraba chance, nos indica en su declaración “que hace 28 años vive en Alfonso López y desde que conoce a María Soleida la conocí ahí, ella trabajaba con colombiana de apuestas y el promotor o sea el jefe de puesto era don Jorge quien vigilaba que el puesto estuviera abierto hasta los domingos también, después yo la vi, con uniforme de Gane y un día cuando fui a hacer el chace ella ya no estaba, habían nuevas vendedoras”. Y qué no decir de los tres restantes testigos, los cuales declaran que efectivamente la señora María Soleida estuvo en dicho puesto por largos 18 años, etas personas conocieron y vivenciaron toda la relación laboral entre las demandadas y María Soleida.

Continúa su discurso haciendo un recuento de lo que es el testigo único y testigos plurales precisando que lo relevante es el valor extraído del testimonio rendido apreciado dentro de la sana crítica. Destaca que para el caso ninguno de los testigos fue tachado o declarado sospechoso, como tampoco se solicitó que sus valoraciones no fueran valoradas al momento de proferirse decisión de fondo.

Alude que otro factor importante es la interpretación del artículo 97 A COLOCADORES DE APUESTAS PERMANENTES <artículo adicionado por el artículo 13 de la ley 50 de 1990. Resaltando de dicha preceptiva, la cual citó in extenso, para entrar a discurrir el apelante en el concepto de “independiente”, lo que concluye, diciendo que el caso de la demandante no se puede predicar tal situación pues tenía que llegar a un local ubicado en la carrera 7 C No. 70 -140 de Cali, todos los días, el cual era pagado por GANE CORREDORES DE APUESTAS y que fue utilizado por sus antecesoras durante más de 18 años a los cuales sirvió como trabajadora, este local era abierto con llaves por María Soleida 8 am y cerrado a 9:45 pm por ella misma, esto está acreditado por los cinco testigos del proceso, además de cumplir un horario, la señora María Soleida tenía que atenderlo de lunes a domingo, no importando si era festivo no, lo que demuestra una clara subordinación, máxime si se realizó durante 18 años, como se indicó, ella lo abría, lo cerraba, lo aseaba, entregaba cuentas, vendía, recibía, las órdenes y los valores por los cuales tenía que vender y entregaba el producto de su venta diariamente a su coordinador.

Dice el apelante que al observar las contestaciones de las demandadas en especial la de Gane Corredores de Apuestas, nunca indicaron que no fuera su local comercial, o que no pagaran arrendamiento, o impuestos por esa actividad comercial. Todo lo contrario pagaban arrendamiento, servicios públicos e internet y mejor aún tenían un jefe de zona de nombre CAMPO ELIAS CHAUX, como se puede apreciar del interrogatorio de parte la representante legal no lo niega, simplemente dice no acordarse, que sin dos cosas diferentes. Afirma que incluso en la inspección judicial, indicio grave en contra que no fue penado con los apremios de ley, y que se deja pasar por alto.

La sociedad colombiana de juegos y apuestas s.a., se unió junto con otras empresas de chance a la gran sociedad Gane Corredores de Apuestas S.A. y de esta manera todo este consorcio de empresas continuaron con el desarrollo de sus actividades y objeto social, es decir, corredores de apuestas es así como aquí se presenta la conocida figura de “sustitución de patronos” que no afecta en nada la antigüedad de la relación laboral, de conformidad con lo consagrado en el artículo 68 del CST.

Dice el recurrente que se puede observar en las fotos, negar una dependencia o relación laboral de una persona como la señora María Soleida con las empresas demandadas y en

especial con la última "GANE", si hasta la uniformaron con una prenda distintiva de Gane e incluso fue premiada por sus excelentes ventas por uno de sus anteriores patronos, e incluso carnetizada por la propia empresa y avalada por la beneficencia del valle, en las fotos se puede observar cuando ingresa a las empresas demandadas y en la última foto, concretamente en el carnet el cual la identificaba con el ficho No. 24388906 ya con el desgaste por las horas días y años, de este ser por una empresa que hoy se niega a reconocerle un derecho, persona que tuvo que dejar su familia, a sus hijos y esposo, para poder desarrollar esta actividad laboral y hoy en día ni siquiera tiene semanas cotizadas para poderse pensionar (...)

Otro factor, que demostraría la dependencia corresponde al hecho de la entrega de dinero diario a su empresa a través del jefe de zona, que llegaba hasta el local, ese era un ejercicio diario, y que demuestra no solo una subordinación, sino también el cumplimiento de una labora concreta, continua y directa sumada a la venta de juego y otras actividades laborales (...).

Negar señores magistrados una relación laboral que ha durado 18 años, además de ser inhumano, es completamente contrario a la dignidad de una persona y de toda una familia que entregó parte de su vida a una empresa NEGANDO EL CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD y que nunca les faltó, y simplemente fue desechada por otras personas más jóvenes. La señora María Soleida no solo perdió sus años de trabajo y sus prestaciones y seguridad social, también a uno de sus hijos en la drogadicción, y es lo que más lamenta. (..)

Con estos fundamentos, me dirijo ante ustedes señores magistrados, **con el fin de que se REVOQUE la sentencia de primera instancia proferida por el respetable señor juez 9 laboral del circuito de descongestión de y en su defecto se ordene el reconocimiento y pago de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.**

2.3. Alegatos.

Conforme el término otorgado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto No. 474 del 09/06/2014, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos, evidenciando que, en la oportunidad conferida, solo la demandante, allegó su respectivo escrito de alegato. (pág. 05 a 18 del expediente digitalizado); indicando suscintamente, lo siguiente:

Inicia su pronunciamiento exhibiendo un razonamiento símil a la apelación formulada, ampliando su inconformidad en la forma que se valoró la prueba documental, testimonial e inspección judicial y los efectos que de ella se derivaron, para hacer ver una situación distinta a lo que realmente la prueba indicaría.

Entre otros aspectos, amplía en su escrito lo siguiente: - la representante legal de Gane Corredores de Apuestas S.A., Dra. Carmen Elisa Guzmán Esquivel, afirma que no existe un solo documento en la inspección judicial que relacione a la empresa con la demandante, de lo cual, dice el recurrente, era una mera estrategia, señalando que una cosa es lo que afirma la demandada y otra diferente es que resultara creíble para el despacho sin mayor prueba. – dice que a los 5 testigos presentados por la demandante se le ponen todos los peros del mundo, con igual suerte frente a la documental aportada, sin embargo, la sola manifestación de la representante legal de Gane S.A., al señalar que no existía documento alguno, bastó y ya, no pasó nada. (sic). De igual forma, dice que de las otras empresas

demandadas no se dijo nada en la sentencia con relación a la inspección judicial y demás hechos de la demanda.

Argumenta que la sociedad Gane es una empresa muy organizada, que controla mas de 10.000 puntos de venta en el valle, sin que sea entendible que digan que no tienen ningún documento de su trabajadora María Soleida, siendo que fue su última empleadora. Ni siquiera alegan que esta haya sido una “colocadora de apuestas independiente”.

Hace un recuento de los arts. 22, 23, 24, 40 y 47 del C.S.T., para sustentar la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, e insiste en señalar que Colombiana de Juegos y Apuestas S.A., se unió junto con otras empresas de chance a la gran sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., por lo que, en su sentir, operó la sustitución patronal – art. 68 del CST-.

La Sala Cuarta de Decisión laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante Auto No. 563 del 10 de mayo de 2021, en aplicación de lo consagrado, en su momento, en el artículo 15 del decreto 806 del 2020 corrió nuevamente traslado a las partes para que allegaran alegatos finales¹⁰. evidenciando que, en la oportunidad conferida, la demandante, allegó su respectivo escrito de alegato final¹¹, las demás guardaron silencio. (Archivo Digital No. 04).

Señala por conducto de su apoderado judicial que allega a presentar y reforzar los alegatos de conclusión, relacionados brevemente, en los siguientes términos:

HECHO PROBADO FECHA DE INGRESO. *1.Inicialmente, el día 28 de julio de 1990, entre mi poderdante la señora MARIA SOLEIDA GONZALEZ ROJAS, y la empresa APUESTAS LA FLOR; en la ciudad de Cali, se celebró Contrato Verbal Individual de Trabajo a Termino Indefinido, con el entonces promotor de esa época señor JORGE ALBERTO JIMENEZ, Trabajador de Dirección, Confianza y Manejo quien en ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenía el poder discrecional, entre otros la función de contratar personal en representación del Empleador Persona Jurídica. (Artículo 32, Lit. b del C.S.T.).*

Que la sociedad GANE no logró demostrar en el proceso que dicho local¹² no era de su propiedad, que ese logo que aparece en la puerta del local, no es de su empresa, que esos coordinadores y recolectores de juego y chance etc., no eran de su empresa. Que exista en Cali, más de mil puestos con el nombre GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., pero que ellos digan que no tienen permiso para la venta de juegos de Azar, y el que la tiene es otra empresa, resulta muy delicado, pues ellos tienen su nombre en los locales. Dice, “que pudieron haber imaginado estos señores o inventado para que no los toquen en demandas laborales y así poder desconocer los derechos de todas estas trabajadoras”

Continúa señalando que “digamos que esta fecha de ingreso está en duda, entonces solicitaría a los señores MAGISTRADOS, se aplican las sanciones de ley a la señora REPRESENTANTE LEGAL DE GANE CORREDORES DE APUESTAS.A. Por cuanto en el interrogatorio de parte, se sustrae del deber legal de contestar las preguntas, las evade con una preparación que demuestra señores Magistrados, más allá de toda duda razonable, la preparación y adoctrinamiento que aplican para deslegitimar una reclamación laboral, con argucias malintencionadas y engañar al juzgador, bajo presuntas formalidades legales

¹⁰ Archivo Digital No. 01

¹¹ Archivo digital No. 03

¹²Local donde prestó sus servicios la demandante.

y de configuración de empresas, como por ejemplo “indicar que era COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. la encargada del tema de venta, y que ellos GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A. no tenían injerencia en esos procesos de venta de juegos (...).”

OTRO HECHO QUE SE PRUEBA. HORARIO DE TRABAJO Y PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO.

Informa “Existen también dentro de la estructura de venta de juego, los denominados “JEFE DE ZONA”, existiendo un jefe por cada zona asignada en la ciudad de Cali, el señor FERNANDO LOPEZ MOSQUERA, funcionario de GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., fue el último que se desempeñó como Jefe de Zona, en la zona Sur – Oriental, Barrio Alfonso López; en la que laboraba la trabajadora MARIA ZOLEIDA; siendo las funciones las del Jefe de Zona, correspondientes a las de Vigilar y Rondar de manera continua por los puntos de venta, entre estos el de la señora Maria Soleida González Rojas; administrando y vigilando que la trabajadoras y colocadoras de apuestas cumplieran con el horario ordenado, es decir, que llegaran puntuales a sus puestos de trabajo a las 8 a.m. y salieran a la hora establecida 9:45p.m.; de lunes a sábado, también es el encargado de recoger la cartera, es decir, los dineros productos de las ventas efectuadas durante el día. Es así como del sano análisis de este hecho se deduce lógica y efectivamente que dentro de dicha relación de trabajo se presentan los elementos esenciales del Contrato de Trabajo, entre ellos el más importante que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, pues a las colocadoras de apuestas o chanceras, se les exige de manera constante el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, imponiéndoles reglamentos que se mantienen durante todo el tiempo de duración del contrato, y por último un salario (prueba documental que se aportara al proceso) (...)

HECHO PROBADO. SALARIO.

Por la Prestación Personal de sus Servicios como Corredora de Apuestas, dependía mi prohijada quien recibía en contraprestación como Remuneración el 10% sobre las ventas de Chance y Lotería, devengando un promedio mensual de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) M/Cte., salario que se tomará como base de cotización para la liquidación de prestaciones sociales y demás acreencias laborales. (Último salario mensual, adjunto en los extractos de colocador adjuntos a esta demanda).

HECHO PROBADO LA SUBORDINACIÓN.

La Trabajadora MARIA SOLEIDA, laboro bajo la continuada subordinación de la persona Jurídica GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., quien, mediante su Gerente, el jefe de la Zona y el Cobrador le impartía órdenes y disponía de la fuerza de trabajo de mi prohijada según conviniera los fines de la empresa (...).

OTRO HECHO PROBADO. CORRESPONDE A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

2. Desde la fecha en que fue contratada 28 de julio de 1.990, mi Poderdante se desempeñó cumplidamente en su labor como “trabajadora Colocadora de Apuestas”, prestando sus Servicios personales bajo la Continuada Subordinación de la empresa demandada

cumpliendo obligatoriamente con una Jornada Laboral de Lunes a Sábado desde las 8:00 a.m. hasta las 9:45 p.m. y los Domingos y Festivos desde las 9:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en una relación laboral, hasta el día 22 de septiembre del año 2008, fecha en que por decisión unilateral del empleador termino el contrato de trabajo, sin justa causa comprobada y de manera inminente sin preaviso alguno, mi prohijada fue despedida, argumentando el patrono su decisión en un “Sobregiro de cartera”, motivo que además de ser una simple excusa, no se encuentra contemplado en las leyes sustantivas laborales como una justa causa de despido, y ni siquiera tuvo la oportunidad de ser escuchada en descargos. (...)

Lo demás guarda estrecha relación con lo mencionado en el recurso de apelación y ampliación de alegatos ya formulada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. procedencia del recurso de apelación.

De los hechos expuestos por el recurrente en la forma que fueron presentados se constata que los mismos pueden generar de algún modo, imprecisión en las irregularidades que dice soportar la sentencia confutada, sin que, a prima facie se advierta que el actor concretara los reparos que intentó hacer valer, y, en su sentir, se hubiera podido arribar a decisión diferente en cuanto a sus pretensiones, pues fue difuso en la alegación presentada, no obstante, para la Sala, se logra salvar el recurso propuesto al someter en examen riguroso, la integridad del texto formulado en el que finalmente pide la revocatoria de la sentencia y acceder a sus pretensiones, soportado todo en la inadecuada valoración probatoria, que es finalmente de lo que se duele, amén de que en la demanda se discuten prestaciones de naturaleza irrenunciable para el trabajador.

Frente a este tema, conviene traer lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2266 de 2022, Rad. 85265, en la que enseñó “por una parte, en virtud del principio de consonancia el Tribunal debe circunscribir su análisis a los puntos que son materia de la apelación, no obstante, el juzgador de la alzada no está limitado a la literalidad de las reclamaciones o causa petendi, sino a la fundamentación y demostración que sobre éstas haga el actor, a quien se le impone el deber de aportar los elementos de juicio que las acrediten y conduzcan a una decisión favorable, de suerte que, por otra parte, la decisión debe estar en congruencia con lo pedido, lo controvertido y lo acreditado en el proceso.

Sobre el particular, esta Sala en sentencia CSJ SL3980-2021, reiteró lo dicho en las providencias CSJ SL632-2020 y CSJ SL2495-2018, en los siguientes términos:

A ese respecto, bien cabe recordar que la congruencia de la sentencia judicial hace referencia a la relación que debe mediar entre la providencia y los sujetos, el objeto y la causa del proceso, pues en últimas, el juez debe fallar entre los límites de lo pedido y lo controvertido, y excepcionalmente, sobre materias que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como los son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc.

[...]

“En suma, la determinación del objeto del proceso se rige, por regla general, por el conjunto de los hechos jurídicamente relevantes que interesan al proceso o ‘causa petendi’ de la

demanda, respecto de los cuales el juez está limitado no a su literalidad sino a su alegación por parte del demandante; en tanto, por excepción, dicha determinación lo está por aquellos hechos que la norma material exige como presupuestos esenciales para la creación, modificación o extinción de una situación jurídica y cuya titularidad indiscutida es de cargo del actor.

De otra parte, la Sala ha adoctrinado que, en tratándose de «derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador», en armonía con lo expuesto en la sentencia CC C968-2003 (CSJ SL2808-2018), **las materias objeto del recurso de apelación incluyen siempre tales derechos laborales mínimos e irrenunciables, siempre y cuando hayan sido objeto de discusión en el proceso y se encuentren acreditados.** En ese contexto, para la Sala, la decisión del Tribunal se ajustó a las exigencias relativas al principio de consonancia a partir de las siguientes circunstancias: (...)" (Resaltado de la Sala).

En el presente caso, obra al plenario Certificación emitida por la Sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A., en la que se indica que María Soleida Gonzales presta servicios de colocador independiente de apuestas desde el 08 de mayo de 1997, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 de la ley 50 de 1990. Obteniendo unos ingresos mensuales por valor de \$312.000 con fecha de expedición 17/04/2006, no obstante entre los distintos pedimentos de la demanda se encuentra el de, reconocimiento y pago de la seguridad social, situación que se convierte en deber legal examinar.

En suma, la corte en sentencia SL2103 de 2021 rad. 78308 rememoró que “a pesar de lo ya descrito, esta Sala recientemente (CSJ SL3319-2020 y CSJ SL4909-2020), en diversos procesos seguidos contra las mismas demandadas y de contornos muy similares al presente, dejó sentado que «[...] **atendiendo al deber judicial de interpretar la demanda**, a partir de la argumentación desplegada en el cargo resulta dable comprender que lo denunciado es la aplicación indebida de las normas sustanciales señaladas en la proposición jurídica»; de modo que se impone la necesidad de abordar el estudio de fondo del cargo”. (resaltado de la sala)

3.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los planteamientos vertidos en el recurso de alzada interpuesto por la demandante, considera la sala que ha quedado sometida a controversia toda la situación litigiosa presentada, debiendo centrar su análisis en los hechos y pretensiones contenidas en la demanda, su contestación y oposición, los medios exceptivos propuestos, las pruebas allegadas y las practicadas, y la decisión adoptada en su integridad por el juzgado de conocimiento, para lo cual, la Sala abordará el estudio del caso visto desde los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. Si es viable declarar que entre la demandante MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS y las sociedades demandadas GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU, y LA INTEGRADA AL CONTRADICTORIO “APUESTAS LA FLOR (en liquidación), ¿existió una relación laboral, que se ejecutó dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 28 de julio de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2008?, tal como lo afirma?
2. En el evento de ser superado favorablemente lo anterior a favor de la demandante, se habrá de determinar si hay lugar a los demás pedimentos contenidos en la

demanda. Como son: el valor del salario que pretende sea reconocido, junto con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a la seguridad social en la forma pedida y demás acreencias laborales reclamadas.

3.2. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

3.2.1. Del contrato de trabajo

En el ordenamiento jurídico patrio, la Constitución Política de 1991 enseña que el trabajo es valor fundante en el Estado Social de Derecho, el cual goza de especial protección constitucional y de modo particular en el ámbito de las relaciones que lo regulan se debe dar prelación a los principios consagrados en el artículo 53º de la Carta Política, destacando la corporación, para el caso, de modo relevante los orientados a verificar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho y la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Bajo ese contexto tenemos que el artículo 23 del CST subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990, establece que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurra (a). La actividad personal del trabajador. (b). La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y (c). Un salario como retribución del servicio.

Señalando en su numeral segundo que, una vez reunidos esos tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Por su parte el ARTICULO 24, del mismo compendio normativo establece la PRESUNCION de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, estableciendo por el principio de inversión de la carga de la prueba, el deber del empleador de acreditar que lo que en la práctica se dio fue un contrato civil o comercial y los servicios prestados no estuvieron regidos por las normas de trabajo. (sentencia de la corte constitucional C 665 de 1998). (subrayas fuera dl texto)

Como criterio orientador en el presente asunto acoge la sala lo enseñado por la corte constitucional en la sentencia SU448/16, donde el alto tribunal reafirmó:

“Lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre trabajador y empleador, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.

Por su parte en, cuanto a la jurisdicción laboral se refiere, la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1021-2018** dispuso: “Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además, se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar. Para su concreción se ha acudido a una presunción, que en el ordenamiento jurídico colombiano está inserta en el artículo 24 del estatuto del trabajo, **según la cual la prestación personal de un servicio, que además está remunerado,**

trae de consuno la predeterminación de estar frente a una relación laboral, que en todo caso puede ser desvirtuada". (Subrayas de la sala)

En lo que equivale a la forma de comprender ese presupuesto legal que emerge para ser valorado como elemento indicativo de la existencia de una relación laboral, ha enseñado la alta corporación en sentencia **SL1111 de 2022** Rad. 85029 que "Debe recordarse que la subordinación propia del contrato de trabajo es la subordinación jurídica (art. 23 CST) ha sido entendida como la «aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente» (Sentencia CSJ, SL, 1 jul. 1994, rad. 6258, reiterada en la CSJ SL, 2 ag. 2004, rad. 22259). En esta última decisión, sentencia CSJ SL, 2 ag. 2004 rad. 22229, se precisó que el poder subordinante propio de un empleador guarda relación igualmente, con la facultad de sancionar o imponer disciplina a quienes prestan un servicio, situación que aquí no aconteció. Así se indicó:

A lo apuntado se suma, que aparecen en el plenario otras probanzas que el censor también denuncia como mal valoradas o inestimadas, que conllevan a (sic) la sujeción disciplinaria frente a la Clínica que se ajusta a la prestación del servicio subordinado, y que son concretamente la misiva del 19 de julio de 1995 obrante a folio 16, con la cual como lo pone de presente la censura se le hace al demandante una amonestación para que corrija las faltas o fallas que según la empresa éste venía cometiendo; vale decir, efectuar cirugías sin ayudante, y la comunicación de folio 31 o 52 que data del 10 de febrero de 1999 que corresponde a la carta mediante la cual se le finalizó el contrato firmado, donde se le invocan como motivos los "llamados de atención" por la falta de colaboración en las cirugías y a los pacientes hospitalizados en el piso, al igual que las quejas sobre su comportamiento y la asistencia a la cirugía de la señora Flora Tuirán únicamente para cobrar la ayudantía sin haberla hecho; traduciéndose todo esto en el ejercicio de la empleadora del auténtico poder disciplinario y subordinante sobre el trabajador, consistente en la potestad o facultad de sancionar el incumplimiento de órdenes, instrucciones, obligaciones, prohibiciones o la deficiente ejecución en la labor, lo que resulta ajeno a cualquier relación de naturaleza civil o comercial y sí propio de la subordinación jurídica del contrato de trabajo a que se refiere el artículo 23 del C. S. del T. (subraya la sala, negrilla del texto original)

3.2.2. De la sustitución de empleadores

Consagra el artículo 68 del CST que la sola sustitución de empleadores no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes. Frente a este supuesto legal conviene señalar que la corte suprema de justicia ha establecido que:

"[...] para que se produzca jurídicamente el relevo patronal con las consecuencias del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta el cambio de un empleador por otro que conserve la identidad del establecimiento, sino que también se requiere la continuidad de servicios por parte del trabajador en ejecución del mismo contrato de trabajo, con otro empleador que sustituya al anterior. En la sentencia CSJ SL1943-2016, la Corte adoctrinó:

[...]

Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. “Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal.

Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene”. (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núms. 136-138, pág. 152).

Y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono. Por eso, no puede haber solución de continuidad entre el contrato de trabajo que rigió entre el trabajador y el sustituido, respecto del contrato de trabajo que pueda haber entre aquél y el sustituto. De allí que una continuidad de servicios del trabajador, pero mediante distinto contrato con el nuevo patrono, no configura el fenómeno de la sustitución patronal”. (CSJ, Cas. Laboral, Sent., feb.11/81). Destaca la Sala. (sentencia SL2103-2021 Rad. 78308, en el texto remite a la CSJ SL3319-2020 y CSJ SL4909-2020).

En similar sentido, en la sentencia SL 5563 de 2021 Rad. 84013 la referida corporación estableció que:

“Sin embargo, ello no es indicativo de una sustitución de empleadores, en la medida que para que opere esta figura jurídica con las consecuencias del artículo 69 del CST, no basta el cambio de un empleador por otro que conserve la identidad del establecimiento, sino que también se requiere la continuidad de servicios por parte del trabajador en ejecución del mismo contrato de trabajo, con otro empleador que sustituya al anterior, lo cual no se cumple en este caso, habida cuenta que como quedó explicado, hubo interrupción en la prestación de servicios del accionante entre uno y otro contrato o empleador. En relación al tema resulta pertinente traer a colación lo señalado en sentencia CSJ SL1943-2016, en la que la Corte precisó:

Sobre el particular, corresponde decir a la Sala que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de vieja data el siguiente:

Vale la pena anotar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte es esencial al fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan determinadas condiciones. “Para que se opere la sustitución de patronos, dijo la Corte, es necesario que concurren tres requisitos:

cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador en el servicio. Y no ocurre este último requisito, dejándose de producir, por consiguiente, la sustitución de patronos, cuando el trabajador acuerda con el antiguo patrono la terminación de su contrato y seguir prestando sus servicios al nuevo patrono, en ejercicio de un nuevo contrato, lo cual no quebranta ningún régimen legal.

Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene. (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núms. 136-138, pág. 152).

Y es que la institución de la sustitución patronal tiene por fin amparar al trabajador contra una imprevista e intempestiva extinción del contrato producida por el cambio de un patrono por otro, cualquiera que sea la causa, ya se trate de mutación de dominio (permuta, venta, cesión, traspaso, sucesión por causa de muerte), enajenación del goce (arrendamiento, alquiler, etc.), alteración de la administración, modificación en la sociedad, transformación o fusión de ésta, liquidación o cualquier otra causa. Por consiguiente, cuando existe o media la sustitución patronal, los contratos de trabajo no se extinguen, son los mismos y deben continuar con el nuevo patrono. Por eso, no puede haber solución de continuidad entre el contrato de trabajo que rigió entre el trabajador y el sustituido, respecto del contrato de trabajo que pueda haber entre aquél y el sustituto. De allí que una continuidad de servicios del trabajador, pero mediante distinto contrato con el nuevo patrono, no configura el fenómeno de la sustitución patronal". (CSJ, Cas. Laboral, Sent., feb.11/81). Destaca la Sala.

En este mismo sentido se encuentra, entre otras, la sentencia CSJ SL del 24 de enero de 1990, No. 3535, a saber:

Reiteradamente la Corte ha exigido para que se produzca el fenómeno de la sustitución patronal que se reúnan tres condiciones, a saber: a) el cambio de un patrono por otro; b) la continuidad de la empresa y c) la continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo". (CSJ, Cas. Laboral, Sec. Segunda, Sent. ene. 24/90, Rad. 3535, M.P. Jacobo Pérez Escobar). Destaca la Sala. (Negritas del texto).

3.2.3. De la valoración probatoria:

Consagra el artículo 61 del CPT que el Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

En armonía con lo anterior, conviene señalar que, como aspectos a evaluar en este asunto, resulta pertinente citar que el artículo 164 del Código General del Proceso, aplicable por

analogía, dispone que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte, en materia probatoria los artículos 167 del Cogido General del Proceso y el 1757 del Código Civil, aplicables por analogía al proceso laboral, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L y S.S., establece a cargo de las partes, la carga de demostrar los hechos que se invocan, puesto que en materia probatoria, es principio universal, que quien afirma un hecho, está obligado a acreditarlo, por cuanto la prueba es el medio para demostrar la verdad de los hechos invocados ante las autoridades judiciales, pues constituye el fundamento de la decisión del sentenciador, y, por ende, si tal prueba no se produce no puede ser calificada.

3.3 De lo probado en el proceso.

El actor ha acudido a este asunto valiéndose, a modo general, de un caudal probatorio soportado en la documental vista en archivo que contiene el expediente digitalizado, relacionada de la página 42 a 83, discriminada de la siguiente manera:

Archivo digital No. 4

No.	Contenido	Página.
1	Registro fotográfico – se advierte la demandante en puesto de venta de chance.	42
2	Carnet – Ficho No. 24388906 se ve el logo de GANE Y Beneficencia del Valle.	43
3	Carnet –con el logo de Beneficencia del Valle, se identifica la demandante y se evidencia los siguiente “Distribuidor: Colombiana de Juegos – Empresarios unidos de Cali.	44 a 54
4	Reporte de liquidación periodo 01/02/2007 a 12/02/2007; 01/01/2007 a 31/01/2007; 01/09/2008 a 30/09/2008; - no se relaciona nombre de la empresa, no hay impresión de logos distintivos, ni se encuentra suscrito.	55 a 57
5	Manual de Manejo del Módulo otros servicios en el punto de venta.	58 a 61
6	Certificación de la Junta de Acción Comunal del barrio Alfonso López, suscrita por su presidente Jorge López en la que hace constar que María Soleida reside en la Cra. 7 bis No. 70-99 y que ha trabajado en la venta de chance en el barrio Alfonso López sin precisar fechas. Documento calendado del 02/10/2008	62
7	Relación con firmas de habitantes del barrio Alfonso López en la que se informa que María Soleida ha vivido y laborado desde hace 18 años en el barrio Alfonso López I Etapa. No se evidencia fecha del documento, ni que relacione en que labor se desempeñaba la señora María Soleida. Pero se da cuenta del NIT del supuesto empleador identificado bajo el consecutivo 805.009514-5	63 a 65
8	Minuta de contrato de colocación independiente de apuestas permanentes donde se menciona la Sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A., no aparece suscrito ni si quiera se identifica el nombre del colocador.	66 a 69
9	<u>Certificación emitida por la Sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A., en la que se indica que María Soleida Gonzales presta servicios de colocador independiente de apuestas desde el 08 de mayo de 1997, de acuerdo a los parámetros establecidos por el articulo 13 de la ley 50 de 1990. Obteniendo unos ingresos mensuales por valor de \$312.000 fecha de expedición 17/04/2006</u>	70
	Certificado de existencia y representación legal de “ GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., NIT 805019913-3 en el que se verifica que la sociedad	

10	se matriculó el 04/05/2001, su objeto social, entre otros, es la explotación de juegos permitidos. Si bien en dicho documento dice que en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá fusionarse o asociarse , <u>el referido instrumento publico no da cuenta de que ello hubiese ocurrido para la fecha. 03/10/2008. De igual modo en dicho certificado se nombran diferentes establecimientos de comercio matriculado a nombre de GANE CORREDORES DE APUESTAS SA sin que aparezca relacionado alguno en el barrio Alfonso López.</u>	71 a 80
11	Certificado de existencia y representación legal de “ COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U., NIT 805009446-2 , en el que se da cuenta que la sociedad se constituyó y matriculó el 15 de enero de 1998. su objeto social, entre otros, es la explotación de juegos permitidos. Si bien en dicho documento dice que en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá fusionarse o absolver a otras o con otras, <u>el referido instrumento público no da cuenta de que ello hubiese ocurrido para la fecha. 09/12/2008.</u>	81 a 83

De igual modo, hizo valer a su favor el **interrogatorio de parte** de la representante legal de las entidades demandadas **GANE CORREDORES APUESTAS S.A.**, señora Carmen Elisa Guzmán Esquivel, y **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U.**, hoy **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS**, señor Jorge Antonio Tovar Urueña, quienes en términos generales confesaron que se dedican a la explotación de juegos permitidos, que no han tenido o tienen local comercial para la venta de chance ubicado en la carrera 7C No. 70 – 140 de la ciudad de Cali, que la señora MARIA SOLEIDA GONZALES ROJAS nunca ha estado vinculada con las empresas en cuestión. Y desconocen si en el mes de abril del año 2005 operó la fusión de las empresas LA CONFIANZA, LA FLOR, MIDA, COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., VARGAS, SALAZAR para constituir la gran sociedad denominada GANE CORREDORES APUESTAS S.A.

De modo particular el representante legal de **GANE CORREDORES APUESTAS S.A.**, confesó que no existe relación legal o comercial alguna con la empresa Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR EU, hoy Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR SAS. – que no conoce al señor Uriel Giraldo Ureña, por tanto, no conoce que tenga relación laboral con GANE CORREDORES APUESTAS S.A., que la sociedad esta inactiva desde el año 2006. – que no conoce nada de la empresa Colombiana de Juegos y Apuestas AZAR EU, por tanto, no sabe si la demandante laboró para esa entidad. Destacó que la sociedad no ejerce su actividad comercial desde el año 2006, por tanto, desde esa fecha **no tiene contrato de concesión** con la Beneficencia del Valle que es lo que permite realizar la venta del chance. - precisó que en este momento **la única empresa que tiene la concesión con la Beneficencia del Valle es la sociedad Colombiana de Juegos de Apuestas S.A.**

También dentro de las pruebas que se practicó a favor de la demandante se encuentra las declaraciones de los testigos presentados y la inspección judicial, así:

Los señores Héctor Fabio Reyes, Orfa Cecilia Bonilla, Uriel Giraldo Noreña, Alejandra Angulo, Carlos Enrique Hernández Alvarado si bien en su calidad de clientes, vecinos y amigos de la demandante, con sus **declaraciones** dieron cuenta que la demandante ejercía sus oficios en la venta de chance por más de 18 años, señalando aspectos en cuanto lugar de prestación del servicio, días y horarios laborados en forma general, y hasta la autonomía con que contaba para ausentarse como lo dijo la testigo ALEJANDRINA ANGULO cuando narró que la señora María Soleida una vez que se incapacitó fue reemplazada por su hija, aspecto decae en su análisis en este momento de valoración al encontrar que lo que prima

establecer es la entidad contratante y frente a la cual, los mencionados deponentes fueron imprecisos en identificarla, como más adelante se verá.

En cuanto a la prueba de **inspección judicial**, no requiere mayor elucubración su análisis, pues teniendo en cuenta que hasta solo se está analizando los elementos de prueba aportados por la demandante, de los mismos se da cuenta que existe una posición consistente de las demandadas antes identificadas, en señalar que la señora **MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS** no prestó sus servicios personales para ellas, por tal motivo frente a la sociedad **GANE CORREDORES APUESTAS S.A.**, la respuesta de que en las instalaciones de la demandada no reposa documento relacionado con la señora María Soleida Gonzales demandante y por ello el juzgado decretó el cierre de la práctica de la prueba, resulta en un hecho lógico, pues resulta inane ir más allá, si se tiene cuenta, que la propia beneficencia del Valle informó al despacho en respuesta vista a folio 190 del expediente digitalizado, en el que se informa que **(i)** el contrato que regía entre la Beneficencia del Valle del Cuca E.I.C.E. y la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo terminó el 31 de diciembre de 2006. **(ii)** la sociedad **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**, hizo parte de la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo. **(iii)** la sociedad **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**, comercializó apuestas permanentes en Cali, mediante hizo parte de la unión temporal hasta el 31/12/2006. **(iv) la actual concesionaria es la sociedad COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.**



Bajo el hilo que se está siguiendo, conlleva a la misma suerte la inspección judicial que se duele el actor no se practicó frente a la sociedad **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U.**, hoy **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS**, pues en su respuesta al interrogatorio fue consistente en señalar que la demandante jamás prestó servicios a su favor, es decir no se puede imponer del deber de acreditar una negación indefinida.

Establecido lo anterior se procede con el examen de las pruebas arrojadas con las contestaciones presentadas por las codemandadas:

A la sociedad **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U.**, hoy **COLOMBIANA DE JUEGOS DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS**, se le tuvo por no contestada la demanda con auto No. 4962 del 07/12/2010. No obstante, con la notificación se advierte el certificado de existencia y representación legal en el que se verifica que se constituyó y matriculó el 15 de enero de 1998.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 76.001.31.05.010.2009-00048.01

La sociedad **GANE CORREDORES APUESTAS S.A.**, acompañó su demanda con el certificado de existencia y representación legal la entidad y el certificado de existencia y representación legal de **“SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.”** con **NIT 805009514-5** sigla **“COLOMBIANA DE JUEGOS S.A.”** en el que se da cuenta que la entidad se constituyó y matriculó el 21 de enero de 1998, que su objeto social es la explotación propia o a través de terceros o por delegación de todo tipo de apuestas, juegos de suerte y azar y toda clase juego permitido (.....) y que cuenta con un local matriculado a su nombre en la carrera 7 C No. 70 -93 de Cali, registrado con No. 745626-2 adscrito al centro de servicios Zona 4, (expediente digitalizado folio 162)

2010033068-PRI
VIERNES 04 AGOSTO 2010 11:46:44 AM / Pág. 1 - 9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA
NOMBRE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.
SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A.
DOMICILIO: CALI - VALLE
DIRECCION COMERCIAL: CL 13 4 25 LOCAL 102 EDIFICIO CARVAJAL 1 PISO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CL 13 4 25 LOCAL 102 EDIFICIO CARVAJAL 1 PISO
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL: NRO. 475599-4 FECHA MATRICULA: 21 DE ENERO DE 1998
DIRECCION ELECTRONICA: info@ganecorredores.com.co
DIRECCION WEB: colombianajuegos@calipso.com.co

CERTIFICA
NIT: 805009514-5

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 4987 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA TRECE DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NRO. 369 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS LIMITADA.

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 2385 DEL 20 DE JUNIO DE 2000 NOTARIA SEPTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NRO. 4395 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS LIMITADA, POR EL DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A..

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 2385 DEL 20 DE JUNIO DE 2000 NOTARIA SEPTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NRO. 4395 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A..

CERTIFICA

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA, DOC ORIGEN	FECHA, INS NRO, INS LIBRO
E.P. 218	29/04/2000 NOTARIA SEKTA DE CALI	29/04/2000 4395 IX
E.P. 3668	32/09/2000 NOTARIA SEKTA DE CALI	19/09/2000 6433 IX
E.P. 4863	13/10/2000 NOTARIA SEPTA DE CALI	28/10/2000 7188 IX
E.P. 2654	15/05/2002 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	08/07/2002 13079 IX
REGISTRO PARCIAL E.P. 7145	13/12/2005 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	15/12/2005 14028 IX
E.P. 56	21/01/2009 NOTARIA DIECINUEVE DE CALI	04/02/2009 13146 IX

CERTIFICA
VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005

CERTIFICA
OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACION PROPIA O A TRAVES DE TERCEROS O POR DELEGACION DE TODO TIPO DE APUESTAS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RECREATIVOS O DE HABILIDAD Y DE CUALQUIER OTRO TIPO ACTIVIDAD DE ESTE RAMO Y DE TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS Y DE APUESTAS QUE SE LLEGAREN A PERMITIR. B) EXPLOTACION ECONOMICA DE APUESTAS JUEGOS QUE SEAN DE SU PROPIA INVENCIÓN, TALES COMO RIFAS, SORTEOS, INSTANTANEAS Y APUESTAS. C) LA EXPLOTACION

2010033068-PRI
VIERNES 04 AGOSTO 2010 11:46:44 AM / Pág. 1 - 9

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA
NOMBRE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.
SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A.
DOMICILIO: CALI - VALLE
DIRECCION COMERCIAL: CL 13 4 25 LOCAL 102 EDIFICIO CARVAJAL 1 PISO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CL 13 4 25 LOCAL 102 EDIFICIO CARVAJAL 1 PISO
CIUDAD: CALI
MATRICULA MERCANTIL: NRO. 475599-4 FECHA MATRICULA: 21 DE ENERO DE 1998
DIRECCION ELECTRONICA: info@ganecorredores.com.co
DIRECCION WEB: colombianajuegos@calipso.com.co

CERTIFICA
NIT: 805009514-5

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 4987 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1997 NOTARIA TRECE DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE ENERO DE 1998 BAJO EL NRO. 369 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS LIMITADA.

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 2385 DEL 20 DE JUNIO DE 2000 NOTARIA SEPTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NRO. 4395 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS LIMITADA, POR EL DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A..

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA NRO. 2385 DEL 20 DE JUNIO DE 2000 NOTARIA SEPTA DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 29 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NRO. 4395 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. SIGLA: COLOMBIANA DE JUEGOS S.A..

CERTIFICA

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA, DOC ORIGEN	FECHA, INS NRO, INS LIBRO
E.P. 218	29/04/2000 NOTARIA SEKTA DE CALI	29/04/2000 4395 IX
E.P. 3668	32/09/2000 NOTARIA SEKTA DE CALI	19/09/2000 6433 IX
E.P. 4863	13/10/2000 NOTARIA SEPTA DE CALI	28/10/2000 7188 IX
E.P. 2654	15/05/2002 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	08/07/2002 13079 IX
REGISTRO PARCIAL E.P. 7145	13/12/2005 NOTARIA SEPTIMA DE CALI	15/12/2005 14028 IX
E.P. 56	21/01/2009 NOTARIA DIECINUEVE DE CALI	04/02/2009 13146 IX

CERTIFICA
VIGENCIA: 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005

CERTIFICA
OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA EXPLOTACION PROPIA O A TRAVES DE TERCEROS O POR DELEGACION DE TODO TIPO DE APUESTAS, JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, RECREATIVOS O DE HABILIDAD Y DE CUALQUIER OTRO TIPO ACTIVIDAD

En cuanto a la integrada al contradictorio SOCIEDAD APUESTAS LA FLOR (en liquidación) debe indicarse que una vez se dispuso su vinculación a este asunto como Litis Necesario, ante la imposibilidad de lograr su comparecencia se dispuso emplazar, y, acto seguido, se designó curador Ad Litem, quien contestó la demanda, sin aportar mayor prueba. (Expediente digitalizado página 265. Certificado de cámara de comercio)

Conforme ha quedado establecido y conforme las pruebas vertidas en este asunto procede la sala al examen del caso, bajo el rigor que demanda su análisis.

3.5. Caso Concreto

En el presente asunto acude al recurrente a fustigar el fallo dictado por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, señalando para el efecto que el mismo deberá ser revocado en su integridad, para dar paso a la declaratoria de un verdadero y

único contrato laboral sostenido entre la demandante y las empresas de apuestas demandadas las sociedades COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU hoy COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS y GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., así como la integrada al contradictorio SOCIEDAD APUESTAS LA FLOR (en liquidación), el que deberá ser declarado dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 28 de julio de 1990 hasta el 22 de septiembre de 2008.

El actor dirige su reproche contra la providencia rebatida, haciendo consistir los mismos en serios reparos a la forma como el juez de conocimiento valoró la prueba practicada y en cuyo análisis, dice, las hizo producir unos efectos distintos a lo que realmente ellas indicaban, y por tal razón llegó a la decisión en la forma que la impartió, en la absolvió a las demandadas.

Dice que, a pesar de la escasa prueba aportada por las llamadas a juicio, transitó hacia su decisión desde la orilla de la copiosa prueba con que se acompañó la demanda, aunado todo, a la testimonial vertida a su favor y la practicada en interrogatorio de parte, con lo que dice, hubiera permitido llegar sin mayor esfuerzo, a establecer como se dio la relación laboral.

Establecidos los reparos en la forma presentada, y tras el examen detallado de la prueba en la forma que fue relacionada, procede la Sala a examinar si le asiste razón o no en el recurso impetrado.

(i) Para el caso se tiene que en su escrito de demanda afirma la demandante que el **día 28 de Julio de 1990** celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la empresa “APUESTAS LA FLOR” obrando esta última por conducto de JORGE ALBERTO JIMENEZ quien, en su calidad de promotor, estaba habilitado por tal fin.

(ii) Dijo que, para el **08 de mayo de 1997**, el señor JORGE ALBERTO JIMENEZ negoció los puntos de venta de chance a su disposición, entre ellos, el administrado por MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS y los cedió a COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U., con lo que, en su sentir, operó una sustitución patronal.

(iii) Que en el mes de **abril del año 2005**, cuando se dio la fusión de 18 empresas colocadoras de apuestas, entre ellas, la confianza, **la flor**, mida, colombiana, Vargas, Salazar, etc., se creó el gran consorcio o sociedad de colocadoras de apuestas denominada GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., la que asumió como nueva empleadora hasta el 22 de septiembre de 2008, cuando se dio por terminado de forma unilateral su contrato de trabajo sin justa causa por parte de su empleador.

(iv) Que LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., se unió con otras empresas de chance a la gran sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y de esta manera todo este consorcio de empresas, continuaron con el desarrollo de sus actividades u objeto social, manteniéndose la figura de sustitución de patronos.

Basta lo señalado para encontrar que la demandante, por conducto de su apoderado, es quien busca con la fuerza del argumento hacer producir unos efectos distintos a los que la prueba refleja, pues la falta de una debida observancia y diligencia en su actuar son elementos que se advierten en el presente asunto, y, llegado el caso pueden ser constitutivos de una falta de defensa técnica, sin que la Sala entre a tal examen por no

evidenciar elementos que permitan inferir su configuración, no obstante las resultas del proceso se edifican en los errores que se señalarán.

De la prueba documental aportada por la propia parte se advierte que el actor relaciona tres empresas diferentes y sin que los certificados de cámara de comercio reflejen lo afirmado, insiste en señalar que operó una fusión o asociación de diversas empresas para crear el gran una que dice se llamó el Gran Consorcio o Sociedad de colocadoras de Apuestas "GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A." omitiendo dirigir su demanda contra la que la evidencia señalaba con más peso para, de ser procedente, llegar a unas resultas favorables o por lo menos trabar la Litis entre las verdaderas partes trabadas en la relación contractual de la que se demandan unas consecuencias de orden laboral. Véase:

(i) El juzgado de conocimiento en aras de buscar la verdad, de acuerdo a lo afirmado por el demandante en el hecho 1 de la demanda, ordenó integrar a la sociedad APUESTAS LA FLOR¹³, y ante la imposibilidad de comparecencia se ordenó emplazar y designar en su representación Curador ad Litem. No obstante, se advierte dentro del trámite de notificación, constancia del juzgado (Fol. 278 expediente digitalizado), en la que se da cuenta de información que señala que la mencionada empresa existió fue en el año 1982.

En armonía con lo anterior, se constata que los testigos Héctor Fabio Reyes, Orfa Cecilia Bonilla, Alejandra Angulo, Carlos Enrique Hernández Alvarado, todos presentados por la propia parte fueron consistentes en señalar que laboraba en sus inicios con **Colombiana de Apuestas**. Situación que desdice lo afirmado en la demanda en cuanto a que el día 28 de julio de 1990 celebró contrato verbal de trabajo a término indefinido con la empresa "APUESTAS LA FLOR" sin que haya allegado más prueba de tal afirmación.

(ii) En cuanto a lo afirmado de que para el "08 de mayo de 1997", el señor JORGE ALBERTO JIMENEZ negoció los puntos de venta de chance a su disposición, entre ellos, el administrado por MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS y los cedió a COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U., con lo que, en su sentir, operó una sustitución patronal. Basta señalar que la demandante aporta el propio certificado de cámara de comercio de la mencionada sociedad en el que se da cuenta se constituyó el 22 de diciembre de 1997 y se matriculó el 15 de enero de 1998. Situación que evidencia una seria contradicción entre lo que afirmó y lo que prueba.

Aunado a lo anterior se constata que la demandante aportó contrato de colocación independiente de apuestas permanentes donde se menciona la **Sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A.**, no aparece suscrito pero se relaciona un NIT que identifica la sociedad mencionada bajo el consecutivo **805.00954-5**

De igual modo aportó Certificación emitida por la **Sociedad Colombiana de Juegos y Apuestas S.A.**, en la que se indica que María Soleida Gonzales presta servicios de colocador independiente de apuestas desde el "08 de mayo de 1997", de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 13 de la ley 50 de 1990. Obteniendo unos ingresos mensuales por valor de \$312.000 fecha de expedición 17/04/2006.

También se constata al plenario que la propia beneficencia del Valle el 05 de mayo de 2011 informó al despacho en respuesta vista a folio 190 del expediente digitalizado, en el que se

¹³ La imagen del certificado de cámara de comercio no permite visualizar los primeros números, expediente digitalizado pág. 264

informa que (i) el contrato que regía entre la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E. y la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo terminó el 31 de diciembre de 2006. (ii) la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., hizo parte de la unión temporal de empresarios unidos de Cali, Jamundí y Yumbo. (iii) la sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., comercializó apuestas permanentes en Cali, mediante hizo parte de la unión temporal hasta el 31/12/2006. (iv) la actual concesionaria es la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.**

Por su parte la encartada GANE CORREDORES APUESTAS S.A., aportó certificado de existencia y representación legal de **“SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.”** con NIT 805009514-5 sigla **“COLOMBIANA DE JUEGOS S.A.”** en el que se da cuenta que la referida entidad se constituyó el 31 de diciembre de 1997 y se matriculó el 21 de enero de 1998.

Evidencia toda que permite advertir que lo afirmado en el hecho indicado, carga con semejante error, pues se enfiló una aseveración contra empresa distinta a la que efectivamente certificó haber mantenido una relación contractual con la demandante. Para el caso basta señalar que la sociedad mencionada en la demanda es COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR E.U., identificada con NIT 805009446-2, y la que ha certificado que la demandante prestaba sus servicios como colocadora independiente desde el 08 de mayo de 1997 hasta el momento en que terminó ese vínculo contractual es la SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.” con NIT 805009514-5 sigla **“COLOMBIANA DE JUEGOS S.A.”** sin que se adviertan elementos que permitan inferir relación alguna entre esta y las que si fueron demandadas, que obligaran su comparecencia.

De igual modo, tampoco se puede pensar en engaño o que haya sido inducido a error alguno como lo infiere el actor, pues él mismo aporta la prueba que le permitiría establecer sin asomo de duda frente a quien dirigir la demanda.

(iii) En cuanto a que, en el mes de abril del año 2005, cuando se dio la fusión de 18 empresas colocadoras de apuestas, entre ellas, la confianza, la flor, mida, colombiana, Vargas, Salazar, etc., se creó el gran consorcio o sociedad de colocadoras de apuestas denominada GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., la que asumió como nueva empleadora hasta el 22 de septiembre de 2008, cuando se dio por terminado de forma unilateral su contrato de trabajo sin justa causa por parte de su empleador, es una afirmación que se cae con la propia prueba aportada por el actor como es la certificación que le expidió COLOMBIANA DE JUEGOS S.A. y se imprime mayor seguridad para tener como infundada esta afirmación con la respuesta entregada en mayo del 2011 por la Beneficencia del Valle, quien da cuenta que desde el 2006 la que tiene la concesión de las apuestas es la SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A.” con NIT 805009514-5.

(iv) En cuanto a que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A., se unió con otras empresas de chance a la gran sociedad GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y de esta manera todo este consorcio de empresas, continuaron con el desarrollo de sus actividades u objeto social, manteniéndose la figura de sustitución de patronos, es una afirmación que también se advierte infundada conforme las razones anotadas en el análisis que antecede, amén de que la sociedad GANE CORREDORES DE

APUESTAS S.A., explicó que no se puede confundir una marca comercial "GANE" con la razón social GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.

Con todo, si bien en el presente caso no se puede desconocer que la demandante se ha desempeñado a lo largo de su vida en la venta de chance y demás servicios ofertados por empresas establecidas en esta actividad, cualquier análisis frente a una posible existencia de un contrato realidad se escapa al estudio que sobre ese hecho se pueda brindar, pues conforme a lo establecido, el extremo pasivo se integró con empresas ajenas frente a las cuales no se puede ni siquiera predicar una prestación personal del servicio o por lo menos en este caso no se demostró, resultando innecesario adentrarse en el examen de las demás peticiones de la demanda.

En los términos anotados encuentra la Sala que no desatinó el juez de instancia en absolver a las demandadas, pues resulta imposible establecer consecuencias procesales frente a quien no estuvo atado en vínculo civil, comercial o algún otro con la demandante, máxime que frente a las llamadas a juicio, la prueba aportada por el actor fue insuficiente para ser indicativa de prestación de servicio alguno, en ese sentido se evidencia que el local donde prestaba servicio aparece, o por lo menos se presume, registrado frente a la que no fue llamada a este asunto y de ello da cuenta el certificado de cámara de comercio de la sociedad COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS S.A. ya identificada en este asunto.

Expuesta como ha quedado la solución brindada al caso sometido a examen, entendiendo que deviene como un deber absolver a las convocadas SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU hoy SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS; SOCIEDAD GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y la integrada al contradictorio SOCIEDAD APUESTAS LA FLOR (en liquidación), la Sala CONFIRMARÁ la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en materia laboral, se impondrá condena en costas a la parte demandante, en su calidad de recurrente, y a favor de las demandadas SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU hoy SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS; SOCIEDAD GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y la integrada al contradictorio SOCIEDAD APUESTAS LA FLOR (en liquidación), Las agencias en derecho se fijan en la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos a cargo de la demandante y a favor de cada una de las demandadas.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la Sentencia No. 080 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca, pero por las razones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: COSTAS, en a cargo de la demandante MARÍA SOLEIDA GONZALES ROJAS y a favor de las demandadas SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR EU hoy SOCIEDAD COLOMBIANA DE JUEGOS Y APUESTAS AZAR SAS; SOCIEDAD GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A., y la integrada al contradictorio SOCIEDAD APUESTAS LA FLOR (en liquidación). Las agencias en derecho se fijan en esta instancia judicial en la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos a cargo de la demandante y a favor de cada una de las demandadas.

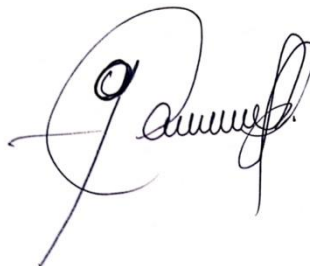
TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia y el trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año que avanza.

CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:
Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743ef1fd2c421df024f0bac2e86419fa1510f0484f733a707d9d7b9f1c2cf1fe**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>